

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0425

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 27 DE AGOSTO DE 2024**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TIS-16311	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA RES-914-1715	11/12/2023	GGN-2024-CE-1572	29/12/2023	PCC
2	SF9-12571	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA RES-914-1714	11/12/2023	GGN-2024-CE-1571	29/12/2023	PCC
3	RJO-11061	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA RES-914-1716	11/12/2023	GGN-2024-CE-1570	29/12/2023	PCC
4	506519	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA RES-914-1704	11/12/2023	GGN-2024-CE-1569	29/12/2023	PCC
5	506445	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA RES-914-1709	11/12/2023	GGN-2024-CE-1568	29/12/2023	PCC
6	505978	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA RES-914-1711	11/12/2023	GGN-2024-CE-1567	29/12/2023	PCC
7	504051	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA RES-914-1705	11/12/2023	GGN-2024-CE-1566	29/12/2023	PCC
8	503862	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA RES-914-1706	11/12/2023	GGN-2024-CE-1565	29/12/2023	PCC
9	503448	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA RES-914-1707	11/12/2023	GGN-2024-CE-1564	29/12/2023	PCC
10	507746	RES-GCT-210-8167	08/04/2024	GGN-2024-CE-1076	05/06/2024	PCC
11	503371	RES-GCT-210-6465	28/07/2023	GGN-2024-CE-1048	27/12/2023	Contrato de Concesión Diferencial
12	509007	RES-GCT-210-8351	27/05/2024	GGN-2024-CE-1585	12/08/2024	Contrato de

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0425

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 27 DE AGOSTO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
						Concesión Diferencial
13	KGU-15121	RES-GCT-210-3584; No. 246	22/06/2021; 09/04/2024	GGN-2024-CE-1289	07/06/2024	PCC
14	503551	RES-210-4526; GCT 407	28/12/2021; 11/06/2024	GGN-2024-CE-1191	14/06/2024	PCC
15	502442	RES-200-218; GCT 0453	08/09/2021; 19/06/2024	GGN-2024-CE-1201	29/09/2021; 18/06/2024	PCCD
16	ODT-09111	VCT 1524 VCT 233	20/12/20240 Y 5/04/2024	GGN-2024-CE-1551	25/07/2024	SOLICITUD
17	502697	VCT 539	25//07/2024	GGN-2024-CE-1553	13/08/2024	SOLICITUD
18	EI3-161	VSC-000062	11/02/2022	GGN-2022-CE-2258	16/06/2022	TITULO
19	16356	VSC-000620	31/10/2022	GGN-2023-CE-1267	29/08/2023	TITULO
20	96	VSC-000206	25/03/2022	GGN-2023-CE-0077	15/07/2022	TITULO



ARDIÉ PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN 914-1715**

Diciembre 11 de 2023

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TIS-16311**”

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020 y la Resolución 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**ANTECEDENTES**

Que los proponentes **ROBERTO ANDRES SILVA OLMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71750343** y **JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15429882**, radicaron el día **28/SEP/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MARINILLA** y **SANTUARIO**, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **TIS-16311**.

Que mediante Auto No. **914-2941**, de fecha **16/DIC/2022**, notificado por estado jurídico No. 2466 del 22 de diciembre 2022, se procedió a requerir a los proponentes **ROBERTO ANDRES SILVA OLMOS** y **JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ**, con el objeto de dar cumplimiento a los criterios de capacidad económica contenido en la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y

consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron los requerimientos formulados, por tal razón es procedente desistida la propuesta de contrato de concesión No. **TIS-16311**.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019 dispone que: "(...) *el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.* (...)"

El Código de Minas en su artículo 297 establece: "*Remisión: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 17 consagra lo siguiente:

*"Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes".*

( ... )

*"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual".*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra vencido el término para dar cumplimiento a los criterios de capacidad económica, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **TIS-16311**.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **TIS-16311**, de los proponentes **ROBERTO ANDRES SILVA OLMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71750343** y **JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15429882**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a **ROBERTO ANDRES SILVA OLMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71750343** y **JESUS ALBERTO**

**CIFUENTES FLOREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15429882**, o en su defecto, procedase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas de Antioquia

	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>	<b>FECHA</b>
Proyectó:	Ana Catalina Salazar Trujillo Abogada- Contratista		23/08/2023
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **914-1715 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIS-16311**", proferida dentro del expediente **TIS-16311**, fue notificada electrónicamente a los señores **ROBERTO ANDRES SILVA OLMOS y JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ**, identificados con cedula de ciudadanía No. **71750343 y 15429882**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en las constancias de notificación por correo electrónico **2023030637568 y 2023030637591**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2024.



**AYDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 914-1714**  
Diciembre 11 de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
MINERA CON PLACA No. SF9-12571."**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

**CONSIDERANDO**

Que los proponente **JORGE ALBERTO SANTAMARIA MONTOYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1037605495**, **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70692110**, radicaron el día **09/JUN/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **PUERTO BERRÍO**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **S F 9 - 1 2 5 7 1**.

Que mediante Auto No. 914-2850, de fecha noviembre 10 de 2022, notificado por estado No. 2439 del 17 de noviembre de 2022, se realizaron unos requerimientos técnicos y se le concedió a los proponentes el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la providencia, so pena de rechazo, por otra parte también se le hicieron unos requerimientos económicos, concediéndole para el cumplimiento de estos un (1) mes, so pena de desistimiento, dentro de la propuesta de contrato de concesión con placa No. **SF9-12571**.

En ese orden de ideas, se revisa y analiza el expediente en su integridad y en la plataforma de Anna Minería, y se concluye que los proponentes no atendieron los requerimientos.

***FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN***

El artículo 265 de la Ley 685 de 2001, preceptúa lo siguiente:

*"(...) Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la Ley para cada caso. Los requisitos simplemente fómales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

*Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o*

socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia. (...)”  
(Subrayas fuera de texto original)

En consonancia con lo expuesto, la capacidad legal de la persona jurídica, pública o privada, debe probarse al momento de presentar la correspondiente propuesta de contrato de concesión minera, pues ello habilita al proponente para ser tenido en cuenta durante todo el proceso.

Que a su vez, el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de propuestas de contratos de concesión, señala: “También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para t a l f i n ( ... )”

Que el artículo 271 del Código de Minas establece los requisitos de la propuesta:

“Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

( ... )

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías . ( ... )

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. A su turno, el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece que: “(...), **la propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías, (...).** El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (...)” . ( subrayado fuera de texto )

Que el incumplimiento de los requisitos de la propuesta constituye una causal de rechazo establecida por el artículo 274 del Código de Minas cuando señala: “La propuesta será rechazada (...) **La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subraya fuera de texto)

Que el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, dispuso: “(...) Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta”.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **S F 9 - 1 2 5 7 1** .

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SF9-12571**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución personalmente, a los interesados, **JORGE ALBERTO SANTAMARIA MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1037605495, GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70692110**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior por medio del correo minas @antioquia.gov.co, o por la plataforma ANNA minería.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
**SECRETARIO DE MINAS**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Clara Prieto A Abogada Contratista		
Reviso	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **914-1714 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. SF9-12571"**, proferida dentro del expediente **SF9-12571**, fue notificada electrónicamente a los señores **JORGE ALBERTO SANTAMARIA MONTOYA y GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, identificados con cedula de ciudadanía No. **1037605495 y 70692110**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en las constancias de notificación por correo electrónico **2023030637545 y 2023030637533**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN No.914-1716**

Diciembre 11 de 2023

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RJO-11061**”

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

**ANTECEDENTES**

Que el proponente **GERMAN DE JESUS OSORIO TOBON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3453966**, radico el día **24/OCT/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CONCORDIA**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **RJO-11061**.

Que mediante Auto No.914-2845 de fecha noviembre 10 de 2022, y notificado por estado No. 2439 del 17 de noviembre de 2022, se procedió a requerir al proponente **GERMAN DE JESUS OSORIO TOBON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3453966**, con el objeto de dar cumplimiento a unos requerimientos económicos, concediendo para tal fin un término de un mes contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RJO-11061**.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "*Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **RJO-11061**.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **RJO-11061**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente a **GERMAN DE JESUS OSORIO TOBON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3453966**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 a través del correo minas@antioquia.gov.co, o por la plataforma ANNA minería.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Clara Prieto A Abogada Contratista		
Reviso	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		

Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **914-1716 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RJO-11061", proferida dentro del expediente **RJO-11061**, fue notificada electrónicamente al señor **GERMAN DE JESUS OSORIO TOBON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **3453966**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en la constancia de notificación por correo electrónico **2023030637202**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:

RES-914-1704

Diciembre 11 de 2023

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **506519**”

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

**ANTECEDENTES**

Que la proponente la señora **ALEXANDRA MARIA DAVID RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43511082**, radicó el día **08/AGO/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO**, ubicado en el municipio de Cacéres, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 6 5 1 9 .**

Que mediante No. **AUT-914-2816, RES-914-1704** de fecha 28 de octubre de 2022 y notificado por estado No. 2431 de fecha 01 de noviembre de 2022, procedió a requerir a la proponente **ALEXANDRA MARIA DAVID RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43511082**, con el objeto de cumplir requisitos económicos, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, por lo que se pena entender desistida dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente atendió el requerimiento económico formulado, pero este fue presentado en forma extemporáneo (11 de diciembre de 2022) por lo tanto no se realizó la verificación del documento, ni la evaluación de indicadores para acreditar la capacidad económica, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **506519**.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas no contempla, expresamente la facultad de desistir el trámite de las propuestas de contrato de concesión, sin embargo el artículo 297 del mismo Código establece: *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"*.

Por su parte la Resolución No 352 del 2018, establece en su artículo 7° que *"la autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un (mes), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011"*.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su carga, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, ocasionalmente al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **506519**.

Que en merito de lo expuesto, la secretaria de Minas.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **506519**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, respecto de la proponente la señora **ALEXANDRA MARIA DAVID RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43511082**.  
dada la respuesta extemporánea al requerimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente a **ALEXANDRA MARIA DAVID RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43511082**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, a través del correo minas @antioquia.gov.co, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería, colombiano y efectúese el archivo del referido expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Luis Carlos Giraldo Ocampo Abogado Contratista		
Revisó	Martha Luz Eusse LLanos Profesional Universitaria		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **914-1704 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506519**", proferida dentro del expediente **506519**, fue notificada electrónicamente a la señora **ALEXANDRA MARIA DAVID RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **43511082**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en la constancia de notificación por correo electrónico **2023030637842**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2024.



**AYDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No  
"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la  
propuesta de contrato de concesión No 506445"**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020 y la Resolución 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad **MJOLNIR GOLD S.A.S.** identificada con **NIT No.9015521764**, representada legalmente por **ALEXANDRA MANTILLA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro **63451189**, radicaron el día **02/AGO/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ANDES, JERICÓ, PUEBLORRICO**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **506445**.

Que en evaluación económica de fecha 18 de agosto de 2022, se determinó que " *Revisada la documentación contenida en la placa 506445 con radicado 56308-0 del 04 de agosto de 2022, se evidenció que proponente CUMPLE con la documentación requerida para acreditar su capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Re. 352/2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento, patrimonio y patrimonio remanente de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Res. 352/2018, se evidencia que el proponente, NO CUMPLE con la capacidad financiera para mediana minería: 1) Liquidez: El proponente obtuvo un indicador de 0.00, el resultado debe ser superior o igual a 0.54, no cumple. 2) Endeudamiento: El proponente obtuvo un indicador de 94%, el resultado debe ser inferior o igual a 65%, no cumple. 3) Patrimonio: El proponente presenta un patrimonio de \$ 2.506.004.944 y una inversión de \$ 2.365.888.763, el patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión, cumple. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. 4) NO CUMPLE indicador de patrimonio remanente, obtiene un resultado negativo, el cual debe ser mayor a 0 (se consideró la inversión acumulada de la placa 506435). RECOMENDACIONES: REQUERIR al proponente MJOLNIR GOLD S.A.S, para que dentro del término otorgado acredite los requisitos faltantes de acuerdo con lo preceptuado el Art. 5 y 6 de la Res. 352 de 2018, aportando los documentos que se relacionan a continuación: 1.) Se requiere AVAL FINANCIERO. De acuerdo con lo establecido en los Art. 4 y 5 de la Res. 352/2018, el solicitante podrá acreditar la capacidad económica de su solicitud, con alguno de los siguientes documentos: 1.1). Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante. Adicionalmente,*

*deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal que los certifique, o con las credenciales que apliquen en el caso que sean empresas extranjeras. 1.2). Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo del accionista o socio y adjunte a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal que los certifique. Para este caso se deberá allegar, además, la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio. 1.3). Con la presentación de un aval financiero, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, usando una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero".*

Que mediante Auto No. 914-2635 del 09 de septiembre de 2022, notificado por Estado No. 2392 del 13 de septiembre de 2022, se procedió a requerir a la sociedad, con el objeto de dar cumplimiento de capacidad económica, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta.

El 28 de septiembre de 2022 el representante legal solicita prórroga para cumplir el requerimiento del Auto 914-2635 del 09 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 2392 del 13 de septiembre de 2022, para cumplir la capacidad económica.

Se concede prórroga de acuerdo al Auto 914-2890 el 14 de diciembre de 2022, notificado por Estado No. 2460 del 16 de diciembre de 2022.

Que una vez vencido el término de prórroga para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **506445**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en su artículo 297 establece: *“Remisión: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 17 consagra lo siguiente: *“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...).*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término

i g u a l .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”  
( ... ) .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **506445**.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **506445**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, respecto de a la sociedad MJOLNIR GOLD S.A.S. representada legalmente por ALEXANDRA MANTILLA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 63451189.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a **MJOLNIR GOLD S.A. S. identificado con NIT No. 9015521764 representado legalmente por ALEXANDRA MANTILLA GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63451189**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** -.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johnny Alex Montoya Montoya Abogado Contratista		
Revisó:	Martha Eusse Llanos Profesional Universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			



GGN-2024-CE-1568

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **914-1709 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506445", proferida dentro del expediente **506445**, fue notificada electrónicamente a los señores **MJOLNIR GOLD S.A. S.**, identificados con NIT No. **9015521764**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en la constancia de notificación por correo electrónico **2023030637434**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN No.914-1711**

Diciembre 11 de 2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505978**"

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **MINERA MONTE AGUILA SAS** identificado con NIT No. 9012025171 representado legalmente por **MARK MOSELEY WILLIAMS TABARES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80504221, radico el día 31/MAY/2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA FE DE ANTIOQUIA, GIRALDO**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **505978**.

Mdiante Auto No. 914-2372, notificado por estado No. 2346 del 26 de julio de 2022, se requirio a la sociedad proponente con el objeto de subsanar las falencias determinadas en la evaluación técnica y acreditar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días para los aspectos de carácter técnico y un (1) mes para los aspectos de carácter económico, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

El 26 de agosto de 2022, el representante legal de la sociedad allega solicitud de prórroga, para terminar de complementar la información requerida.

Mediante Auto No. 914-2809 del 28 de octubre de 2022, notificado por estado No. 2430 fijado el 1 de noviembre de 2022, se le otorgo la prórroga por un mes, para que este diera cumplimiento a lo r e q u e r i d o .

La sociedad proponente allego respuesta por medio de la plataforma Anna Minería, por lo anterior se procedió a evaluar la documentación, como se cita a continuación:

El 12 de diciembre de 2022, mediante evaluación económica se concluyó lo siguiente: *"Revisada la documentación contenida en la placa 505978 con radicado 52412-2 del 1 de diciembre de 2022 y la cual fue presentada ante la autoridad minera el 3 de junio de 2022, en donde se evidenció que*

mediante auto AUT-914-2809 del 28 de octubre de 2022, en el artículo 1°, (Notificado por estado 2430 el 1 de noviembre de 2022), se concedió prórroga para dar cumplimiento a lo requerido mediante AUT-914-2372 del 22 de julio de 2022 (Notificado por estado 2346 el 6 de julio de 2022), en donde se le solicitó al proponente en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° para allegar aval financiero que acredite la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° y 5°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que el proponente CUMPLE con la documentación requerida del AUT-914-2809 del 28 de octubre de 2022, en el cual se concedió prórroga para cumplir con lo requerido en el AUT-914-2372 del 22 de julio de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento, patrimonio y patrimonio remanente de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MINERA MONTE AGUILA SAS, CUMPLE con la capacidad financiera para mediana minería: 1) Liquidez: El proponente obtuvo un indicador de 1.58, donde el resultado debe ser superior o igual a 0.54, cumpliendo con el requerimiento. 2) Endeudamiento: El proponente obtuvo un indicador de 6%, donde el resultado debe ser inferior o igual a 65%, cumpliendo con el requerimiento. 3) Patrimonio: El proponente presenta un patrimonio \$ 34.903.021.000,00 y una inversión \$ 715.734.261,00, donde el patrimonio es superior o igual a la inversión, cumpliendo con el requerimiento. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. 4) CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. El patrimonio remanente deber mayor a 0."

El 14 de diciembre se realizó evaluación técnica la cual concluyo lo siguiente: "Realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera, se presenta la siguiente conclusión: 1. Mediante AUTO-914-2809 del 28 de octubre de 2022, se concedió prórroga dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. 505978 por la razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. Desde el componente técnico, se ha requerido al proponente por la superposición parcial del área solicitada con la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA ZUP PROYECTO VIAL CAÑASGORDAS- SANTA FE DE ANTIOQUIA (TUNEL DEL TOYO), que a fecha de la presente evaluación técnica aun persiste. Revisada la documentación de soporte en Anna Minería, se evidencia que el proponente allegó oficio (Anexo #32 del 01/12/2022 - Respuesta requerimiento Auto No. 914-2372 del 22 de julio de 2022 (505978) - 4884-8993-0048 v. 7.pdf), por medio del cual, solicita se tenga en cuenta lo expresado en este oficio y no se entienda desistido el trámite de la propuesta. Se pone en conocimiento del área jurídica para su competencia."

Una vez vencido el término para acatar el requerimiento y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y el concepto de la parte técnica de esta Delegada, se evidenció que la sociedad proponente no atendió de forma completa lo requerido, debido a que la propuesta aún presenta superposición parcial del área solicitada con la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA ZUP PROYECTO VIAL CAÑASGORDAS- SANTA FE DE ANTIOQUIA (TUNEL DEL TOYO). Se evidencia que el proponente allegó oficio (Anexo #32 del 01/12/2022 - Respuesta requerimiento Auto No. 914-2372 del 22 de julio de 2022, por medio del cual, solicita se tenga en cuenta lo expresado en este oficio y no se entienda desistido el trámite de la propuesta, sin embargo esta Delegada no otorgara más plazos puesto que ya se había concedido una prórroga para el cumplimiento de dicha obligación, y el proponente pudo recortar las celdas, ya que el permiso no se pudo obtener.

Se le recuerda al proponente, que esta Autoridad Minera, solo concede prorrogas para cumplir los requerimientos, por una única vez, por el mismo termino en que fue requerido, por ende, se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505978**.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El artículo 265 de la Ley 685 de 2001, preceptúa lo siguiente:

*"(...) Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la Ley para cada caso. Los requisitos simplemente fómales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

*Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia. (...)*

El artículo 35 del Código de Minas, determina:

*Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:*

*“ ( ... )*

*a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalados por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;*

*c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente.*

*e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:*  
*i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;*

*ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y*

*iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.*

A su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

El artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, dispuso: *“(...) Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta.”*

Mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-

como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **505978**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Entender DESISTIDA la intención de continuar con la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505978**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución personalmente, a la sociedad, proponente **MINERA MONTE AGUILA SAS identificado con NIT No. 9012025171 representado legalmente por MARK MOSELEY WILLIAMS TABARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80504221**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 a través del correo minas@antioquia.gov.co, o por la plataforma ANN minería.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Clara Prieto A Abogada Contratista		
Reviso	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **914-1711 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505978**", proferida dentro del expediente **505978**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERA MONTE AGUILA SAS**, identificados con NIT No. **9012025171**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en la constancia de notificación por correo electrónico **2023030637394**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN No.914-1705**

Diciembre 11 de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504051”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería y,

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad **COMPANIA MUNDIAL MINERA** identificado con No. **900202013** representado legalmente por **JORGE ANTONIO CRUZ HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7959151**, radicó el día **07/ENE/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **COCORNÁ, GRANADA, SAN LUIS**, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **504051**.

Que en evaluación jurídica final del 9 de agosto de 2022, se determinó que *‘Una vez verificados los documentos y requisitos correspondientes a la evaluación jurídica final, se constató que la presente propuesta de contrato de concesión minera, cumple con cada uno de ellos, no obstante lo anterior, la sociedad no atendió el requerimiento formulado mediante Auto No. 914-2261 del 30 de junio de 2022, por ende, debe entenderse desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta.’*

Que en evaluación técnica de fecha 13 de agosto de 2022, se determinó que *“La presente evaluación técnica de la propuesta No. 504051, se evidencia dentro del área de la propuesta: 1. Es cruzada por el Río Cocorná con trayecto de corriente de agua de 2,2 Km de longitud en cauce y ribera; y por el Río Caldera con trayecto de corriente de agua de 2,831 Km de longitud en cauce y ribera. De acuerdo a la información de la solicitud registrada en el módulo Evaluación PCC SIGM AnnA Minería: “(...) Área de concesión: Cauce y Ribera (...)”. CUMPLE con lo definido en el artículo 64 de la Ley 685 de 201. Solicitud de cauce y ribera, área de la solicitud no excede las 5.000 Hectáreas, abarca dentro del polígono una corriente de agua no mayor a 5 kilómetros. 2. No se evidencia superpuesta parcial o total con Zonas Restringidas que requiera presentación de permisos. 3. Se evidencia libre de superposiciones con Áreas Excluíbles de la Minería. 4. Superposición Total, con las Zonas Macrofocalizadas ID\_ 517\_ 684\_ 799 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. No se realiza recorte, zonas de carácter INFORMATIVA, se podrá realizar actividad minera siempre cuando no exista orden judicial que lo impida. Total, con las Zonas Microfocalizada ID\_ 1092\_ 1144\_ 1374 de la Unidad de Restitución de Tierras – URT. No se realiza recorte, zonas de carácter INFORMATIVA, se podrá realizar actividad minera siempre cuando no exista orden judicial que lo impida. Total, con el Área Basamento Cristalino del Mapa de Tierras de la*

Agencia Nacional de Hidrocarburos - Infraestructura Energética. No se realiza recorte, zonas de carácter INFORMATIVA. 5. Se ubica dentro del municipio de GRANADA (Antioquia), se concertó el 11 de agosto de 2021, dentro del municipio de SAN LUIS (Antioquia), se concertó el 17 de febrero de 2022 y dentro del municipio de COCORNÁ (Antioquia), el cual NO tiene aún acta de concertación. 6. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, no se realizan modificaciones en las actividades exploratorias y manejos ambientales registrados. Se incluyeron las actividades de exploración en cauce y ribera en el estimativo de inversión: Estudio de dinámica fluvial del cauce - Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce. Se recomienda (si se otorga el título minero) llevar a cabo cada una de las actividades de soporte ambiental según las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y guardando correlación con cada una de las actividades exploratorias. 7. Se anexo al sistema el documento donde al Geólogo Washington Montaña Portocarrero (74498) para la refrendación de la solicitud Propuesta Contrato de Concesión No. 504051, se asignó en el SIGM Anna Minería al profesional para la refrendación de la solicitud, por medio del cual se expresa "(...) manifiesto que cumplo con los requisitos exigidos para refrendar los documentos de orden técnico que acompañen la propuesta/trámite presentado(a) por el solicitante /titular que me está designando como refrendador. Adicionalmente manifiesto mi conformidad con el procedimiento establecido en el sistema SIGM, y entiendo que en el momento que un solicitante o titular inscriba mi nombre o número de usuario en la categoría de refrendador, se surtirá el siguiente procedimiento (...)", se anexo al sistema la copia de la matricula profesional. Se descarga y anexa el certificado del Consejo Profesional del Geología, NO registra antecedentes disciplinarios ético - profesionales. El profesional es competente de acuerdo con el artículo 270 Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004. (El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generada por la plataforma)".

Que en evaluación económica de fecha 2 de septiembre de 2022, se concluyó que "Revisada la documentación contenida en la placa 504051 con radicado 39530-1 del 28 de julio de 2022 y la cual fue presentada ante la autoridad minera el 7 de enero de 2022, en donde se evidenció que mediante auto AUT-914-2261 del 30 de junio de 2022, en el artículo 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° (Notificado por estado 2325 del 1 de julio de 2022). Se le solicitó al proponente allegar todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que el proponente COMPANIA MUNDIAL MINERA, CUMPLE con la documentación requerida del auto AUT-914-2261 del 30 de junio de 2022 para acreditar la capacidad económica. Se realiza la evaluación económica de manera manual, dado que el proponente ingreso las cifras de los estados financieros no le fue posible modificar los valores a corte del 31 de diciembre de 2021. El evaluador adjuntó como documento soporte la evaluación económica (504051-1.pdf), en la cual una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento, patrimonio y patrimonio remanente, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente COMPANIA MUNDIAL MINERA, NO CUMPLE con la capacidad financiera para mediana minería: 1) Liquidez: El proponente obtuvo un indicador de 0.44, donde el resultado debe ser superior o igual a 0.54, no cumpliendo con el requerimiento. 2) Endeudamiento: El proponente obtuvo un indicador de 74.60%, donde el resultado debe ser inferior o igual a 65%, no cumpliendo con el requerimiento. 3) Patrimonio: El proponente presenta un patrimonio de \$ 276.077.617,00 y una Inversión de \$ 191.274.980,00, donde el patrimonio es superior o igual a la inversión, cumpliendo con el requerimiento. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. 4) Patrimonio remanente: El proponente NO CUMPLE con el patrimonio remanente, donde el patrimonio remanente debe ser mayor a 0. Resultado: -\$ 26.073.018,58. NOTA: De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 de 2018, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos para que acredite la suficiencia financiera: de su solicitud, con alguno de los siguientes documentos: 1. Con la presentación de los estados financieros de su accionista, matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante. Adicionalmente, deberá adjuntar: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable del accionista, de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matricula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique, o

con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros de empresas extranjeras. 2. Con la presentación de un aval financiero, para lo cual deberá adjuntar: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. RECOMENDACIONES: REQUERIR al proponente COMPANIA MUNDIAL MINERA, para que dentro del término otorgado acredite los requisitos faltantes de acuerdo con lo preceptuado el Art. 5 y 6 de la Resolución 352 de 2018, aportando los documentos que se relacionan a continuación: 1.) AVAL FINANCIERO “

Que mediante Auto No. 914-2724, de fecha 05/OCT/2022 y notificado por estado No. 2408, de fecha 07/OCT/2022, se procedió a requerir a la sociedad proponente **COMPANIA MUNDIAL MINERA identificado con No. 900202013 representado legalmente por JORGE ANTONIO CRUZ HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7959151**, con el objeto de subsanar las falencias determinadas en la evaluación económica, para lo cual se solicitó acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero e incorporar la información determinada en la Resolución 352 de 2018, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

El 8 de noviembre de 2022, la Sociedad en cabeza del representante legal, radicó ante la plataforma Anna Minería respuesta económica frente el Auto No. 914-2724 del 05/10/2022, aportando la documentación requerida dentro del término estipulado.

Donde el día 29 de noviembre de 2022, se realizó la evaluación económica, donde se indicó que: *"Revisada la documentación contenida en la placa 504051 con radicado 39530-2 del 08 de noviembre de 2022 y la cual fue presentada ante la autoridad minera el 7 de enero de 2022, se evidencia que mediante auto AUT-914-2724 del 05 de octubre de 2022, en el artículo 1° y 2° (Notificado por estado 2408 del 07 de octubre de 2022). Se le solicitó al proponente acreditar AVAL FINANCIERO. Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que el proponente COMPANIA MUNDIAL MINERA, NO CUMPLE con la documentación requerida del auto AUT-914-2724 del 05 de octubre de 2022, para acreditar la capacidad económica, a través de un aval financiero, debido a lo siguiente: -Allega estados financieros del señor ADRIAN FERNANDO SALAZAR MEJÍA con corte al 31 de diciembre de 2021 y Declaración de Renta para el año 2021, las cifras no son consecuentes en ambos documentos, toda vez que presentan un patrimonio de \$178.430.000 y \$79.757.000 respectivamente. - No allega certificado de composición accionaria. - No allega comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de su información financiera. En dicha comunicación deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respaldan, tal como lo expresa el artículo 4 en el literal B.1. de la Resolución 352 de 2018. No se realiza evaluación de indicadores, toda vez que la información no es consecuente respecto a las cifras registradas en los estados financieros y la declaración de renta, de igual modo"*

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **504051**.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 17 consagró: lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar*

*una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **504051**.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **504051**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a la sociedad proponente **COMPANIA MUNDIAL MINERA** identificado con No. **900202013** representado legalmente por **JORGE ANTONIO CRUZ HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7959151**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		
Revisó	Martha Eusse Llanos Profesional Universitaria		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **914-1705 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504051", proferida dentro del expediente **504051**, fue notificada electrónicamente a los señores **COMPANIA MUNDIAL MINERA**, identificados con NIT No. **900202013**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en la constancia de notificación por correo electrónico **2023030637467**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN No 914-1706**  
Diciembre 11 de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503862”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **GREEN ROCK GEOLOGICAL SERVICES SAS** identificado con NIT No. 9014630922 representado legalmente por **Marvin Mosquera Palacios** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1037640972, radico el día **23/DIC/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ABEJORRAL**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **503862**.

Mediante Auto No. 914-2335 de fecha 1 de julio de 2022, notificado por estado No.2335 con fecha de publicación del 11 de julio de 2022, donde se solicitó al representante de la sociedad el requerimiento para el cumplimiento de requisitos económicos.

El 28 de julio de 2022, el representante mediante el aplicativo mercurio, manifiesta que tuvo inconvenientes técnicos para cumplir con los documentos financieros requeridos en el Auto No. 914-2335 de fecha 01 de julio de 2022, en la plataforma Anna Minería.

El 22 de octubre de 2022 se realizó la evaluación económica se determinó que: *"revisada la documentación contenida en la placa 503862 con radicado No. 38781-1, de fecha 28 de JULIO de 2022, el cual fue presentado ante la autoridad minera el 23 de diciembre de 2021, se evidencia que mediante auto AUT-914-2335 del 01 de julio de 2022, en el artículo 3°. (Notificado por estado 2329 del 05 de julio de 2022). Se le solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente no allegó la documentación requerida, por lo cual el evaluador hace la revisión del aplicativo MERCURIO, donde encuentra un documento que el proponente GREEN ROCK GEOLOGICAL SERVICES SAS, sube es esta plataforma donde explica que tuvo inconvenientes tecnológicos al comentario de subir la*

información. SE RECOMIENDA: revisión por parte del departamento jurídico. NO se realiza evaluación económica por falta de documentación".

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por dicha plataforma, por lo tanto es procedente el desistimiento de la propuesta, del contrato de concesión No. 503862.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente (...)"*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto).

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema*

*Integral de Gestión Minera – SIGM*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Mediante el Decreto 2078 de 2019, se adoptó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- (AnnA Minería) el cual se constituye como única plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de las propuestas de contrato concesión minera y las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación. Lo anterior implica que el cumplimiento de los requerimientos debe realizarse mediante dicha plataforma..

por lo anterior se declara el desistimiento, toda vez que la sociedad no cumplió con la documentación requerida para cumplir los requerimientos financieros, con la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 3 8 6 2 .

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

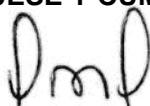
**ARTÍCULO PRIMERO:** Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **503862**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente a **GREEN ROCK GEOLOGICAL SERVICES SAS** identificado con NIT No. **9014630922** representado legalmente por **Marvin Mosquera Palacios** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1037640972**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, a través del correo minas @antioquia.gov.co, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		
Revisó	Martha Eusse Llanos Profesional Universitaria		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		



GGN-2024-CE-1565

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **914-1706 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503862", proferida dentro del expediente **503862**, fue notificada electrónicamente a los señores **GREEN ROCK GEOLOGICAL SERVICES SAS**, identificados con NIT No. **9014630922**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en la constancia de notificación por correo electrónico **2023030637861**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2024.



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 914-1707**

Diciembre 11 de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE  
CONCESIÓN MINERA BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO 503448"**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO QUE:**

El proponente **Víctor Virgilio Rodríguez Sanabria** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19223996, radica el día 08 de noviembre del 2021, **propuesta de contrato de concesión** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **Santa Bárbara**, del departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **503448**.

Mediante Auto No. 914-2036 del 04 de mayo de 2022, que fue notificado a través del estado No. 2287 del 04 de mayo de 2023, se procedió a requerir al proponente, el señor Víctor Virgilio Rodríguez Sanabria identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19223996, con el objeto de dar cumplimiento a unos requerimientos económicos, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

El día 12 de octubre de 2022, se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión con placa 503448 y se determinó que: *"Revisada la documentación contenida en la placa 503448 con radicado 36154-1 del 06 de junio de 2022 y la cual fue presentada ante la autoridad minera el 08 de noviembre de 2021, se evidenció que mediante auto AUT-914-2036 del 04 de mayo de 2022, en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° (Notificado por estado 2287 del 06 de mayo de 2022). Se le solicitó al proponente allegar los documentos faltantes requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que el proponente VICTOR VIRGILIO RODRIGUEZ SANABRIA, NO CUMPLE en su totalidad con la documentación requerida mediante AUT-914-2036 del 04 de mayo de 2022, conforme a la establecido en el art. 4 de la Resolución 352 de 2018, dado que no allega lo requerido en el Art. 2° y Art. 4° del AUT-914-2036. No se realiza evaluación de indicadores, toda vez que el proponente no allega la totalidad de la documentación requerida en el AUT-914-2036. Partiendo de lo anterior se evidencia que el proponente VICTOR VIRGILIO RODRIGUEZ SANABRIA, NO CUMPLE con lo requerido para acreditar su capacidad económica".*

El día 06 de junio de 2022, el proponente allegó respuesta en la plataforma de Anna Minería, sin embargo, esta no dio cumplimiento a lo requerido para superar la evaluación económica, por tal razón se entiende desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Santa Bárbara, del departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. 503448.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de minas en su artículo 297 Código establece:

*“Artículo 297. Remisión - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

*“Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”(Subrayado fuera del texto).*

*El Decreto 2078 de 2019 se adoptó el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- entendido como la única plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*

Por tal razón se entiende desistida la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización temporal e intransferible No. 503448.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Entender **DESISTIDA** la voluntad de continuar con el trámite de la **propuesta de contrato de concesión minera No. 503448**, a nombre del proponente **Víctor Virgilio Rodríguez Sanabria**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19223996, quien radicó el día 08 de noviembre del 2021, **propuesta de contrato de concesión minera**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **Santa Bárbara**, del departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **503448**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a través del correo minas@antioquia.gov.co, o por la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente al proponente Víctor Virgilio Rodríguez Sanabria, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19223996, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Johnny Alex Montoya Montoya Abogado Contratista		
Revisó	Martha Eusse Llanos Profesional Universitaria		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **914-1707 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO 503448", proferida dentro del expediente **503448**, fue notificada electrónicamente al señor **VÍCTOR VIRGILIO RODRÍGUEZ SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19223996**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en la constancia de notificación por correo electrónico **2023030637502**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2024.



**ARDIÉ PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-8167  
( 08 DE ABRIL DE 2024 )**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507746”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de*

*Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

## ANTECEDENTES

Que el día 1 de mayo de 2023, el proponente **CONRADO CORREA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14442903, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MARMOL Y TRAVERTINO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio **VICTORIA**, en el Departamento de **CALDAS** a la cual le correspondió el expediente No. **507746**.

Que mediante el **Auto 210-5699 de fecha 26 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 217 del 28 de diciembre de 2023**, se dispuso a requerir al proponente, **CONRADO CORREA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14442903 para lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR al proponente **CONRADO CORREA HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No.14.442.903, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 01 de mayo del 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, efectuada y plenamente registrada en la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

***PARÁGRAFO PRIMERO-** La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s), debe(n) ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO-** La(s) certificación(es) ambiental(es) que se allegue(n) deberá(n) atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - REQUERIR al proponente **CONRADO CORREA HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No.14.442.903, para que dentro del término perentorio de un **(01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la*

propuesta de contrato de concesión minera 507746. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

**PARÁGRAFO:** Se **INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada”.

Que el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **507746**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto 210-5699 de 26 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 217 de fecha 28 de diciembre de 2023 y se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).** ”(Las negrillas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 4.** Seré causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"*

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 507746**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto 210-5699 de 26 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 217 de fecha 28 de diciembre de 2023 se encuentran vencidos, y se constató que el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos de allegar la certificación ambiental y no corrigió, diligenció y/o adjuntó la información y documentación que soporte la capacidad económica. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507746**.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

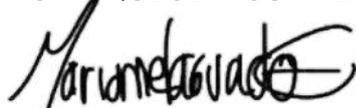
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **desistido** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507746**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CONRADO CORREA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14442903 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación



**GGN-2024-CE-1076**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8167 DEL 08 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **507746, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507746**, fue notificado electrónicamente al señor **CONRADO CORREA HENAO**, el día 20 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1117**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.

**LYDIE PERLA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. [] RES-210-6465  
( []) 28 DE JULIO DE 2023**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503371**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

**ANTECEDENTES**

Que los proponentes **DECIO ARBOLEDA RIASCOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1480300** y **DURPAL GOLDEN GROUP S.A.S.** con **NIT. 900730506-1** representado legalmente por **Juan Camilo Muñoz Acevedo** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1020426186**, radicaron el

día **28/OCT/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LÓPEZ**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **503371**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-141 del 15 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. **219 del 17 de diciembre de 2021**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días allegaran el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, documentación técnica soporte (Anexo técnico) para validar la proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto, anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera) en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 614 de 2020, documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y su tarjeta profesional, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503371**.

En el mismo auto, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, allegaran anexo técnico (el cual debía incluir la geología base del yacimiento de interés) teniendo en cuenta lo siguiente: (i) Presentar informe geológico local, el cual debía describir las principales características geológicas del yacimiento de interés (descripción litológica, estructural, estratigráfica, mineralizaciones, vetas, zonas de enriquecimiento, alteraciones, entre otros), (ii) Allegar el mapa geológico local a escala, con curvas de nivel detalladas, perfiles geológicos longitudinales y transversales y columnas estratigráficas detalladas. Dicho mapa debía cumplir con lo establecido en la Resolución 40600 de 2015 e (iii) Incluir en el anexo técnico información relacionada con la calidad del mineral a explotar, dicha información debe contener los análisis correspondientes, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503371**.

Y, finalmente el Auto requirió a los proponentes para que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, allegaran y tuvieran en cuenta lo siguiente: **1.** (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. del mencionado artículo. En el caso que aplique, así: a. La declaración de renta año gravable 2020. b. La certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, acompañada de la copia de la tarjeta profesional y de los antecedentes disciplinarios del contador quien firma la certificación de ingresos. c. RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. d. Extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. (Solo si es persona natural responsable de IVA) e. Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019, acompañados de la copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador y que firma los estados financieros. (Solo si es persona natural responsable de IVA) y **2.** Allegaran para persona jurídica: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal B, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. del artículo referido. En el caso que aplique, así: a. Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019, acompañados de la copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador y revisor fiscal (si aplica) que firma los estados financieros. b. Certificado de existencia y representación legal actualizada, no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. c. Declaración de renta año gravable 2020. d. RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. e. Extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento; recordando a los proponentes que en atención a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo tercero de la Resolución 614 de 2020, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante dentro de los tres (3) primeros años de explotación anticipada, para lo cual se tomará la información económica a que hace referencia el numeral 2.4.9. de los Términos de Referencia para la Elaboración del Anexo Técnico Para Solicitudes de Contratos de Concesión con Requisitos Diferenciales para Mineros de Pequeña Escala adoptados mediante la mencionada resolución, concediendo un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503371**.

Que el día **24 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **503371**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el

Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

**“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

**Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;**

e) **Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)** (Negrilla fuera del texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

**“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”** (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, los proponentes deben allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **24 de mayo de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503371**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-211-141 del 15 de diciembre de 2021, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **503371**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **503371**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **DECIO ARBOLEDA RIASCOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1480300** y a la sociedad **DURPAL GOLDEN GROUP S.A.S.** con **NIT. 900730506-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minería.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANNA MARÍA INÉS GUADALUPE ANDELMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2024-CE-1048**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-6465 de 28 de julio de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503371, fue notificada electrónicamente a la sociedad DURPAL GOLDEN GROUP S.A.S, según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-2196 de 15 de agosto de 2023, y al señor DECIO ARBOLEDA RIASCOS, mediante edicto No. GGN-2023-P-0480 Fijado el día 04 de diciembre de 2023 y Desfijado el día 11 de diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 27 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de junio de 2024.

**YDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No.RES-210-8351

( 27/05/2024 )

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 509007”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGREGADOS Y ARENAS DEL VALLE S.A.S con NIT 9017735307**, radicó el día **21/FEB/2024**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **JAMUNDÍ**, departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **509007**.

Que el día **06 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **509007**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **AGREGADOS Y ARENAS DEL VALLE S.A. S con NIT No. 9017735307**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. **509007**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.*

Al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera con requisitos diferenciales, ha establecido lo siguiente:

*“(…) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas -en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere “que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras”.*

*Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera<sup>46</sup>. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007<sup>47</sup> dispone que: “1. La capacidad jurídica*

*(...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje"; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (...)"[3].*

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concurra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, **"la capacidad legal es requisito habilitante"** para participar en los respectivos procedimientos de selección, que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)"*

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

*"(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)"*

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado

durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **AGREGADOS Y ARENAS DEL VALLE S.A.S con NIT 9017735307**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **509007**, presentada por la por la Sociedad Proponente **AGREGADOS Y ARENAS DEL VALLE S.A.S con NIT 9017735307**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

## RESUELVE

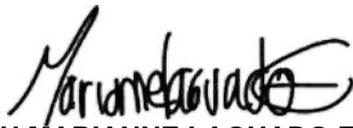
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **509007**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **AGREGADOS Y ARENAS DEL VALLE S.A.S con NIT 9017735307**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).  
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MIS3-P-001-F-071 / V1

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8351 DEL 27 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **509007, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 509007**, el señor **RONALD HERNAN CASTAÑEDA OLAYA** representante legal de **AGREGADOS Y ARENAS DEL VALLE S.A.S**, se notificó personalmente en la entidad el día 25 de julio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2024.



**AYDE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0488

( 05 DE JULIO DE 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HCA-14551X”**

La Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. **4134** del **3** de noviembre de **2011** expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. **206** del **22** de marzo de **2013**, **310** del **5** de mayo de **2016**, Resolución **223** del **29** de abril de **2021**, Resolución **130** del 8 de marzo de **2022** modificada por la Resolución **681** del **29** de noviembre de **2022** y **369** del 6 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### I. ANTECEDENTES

El día **22** de febrero de **2010**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**- y la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, celebraron el Contrato de Concesión No. **HCA-14551X** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de **1.832** hectáreas y **15877** metros cuadrados, ubicada en los municipios de **MURINDÓ (ANTIOQUÍA)** y **CARMEN DEL DARIÉN (Curbaradó)- CHOCÓ**, por el término de **30** años contados a partir del **29** de junio de **2010**, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto **DSM** No. **1620** del **9** de junio de **2010** elaborado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, se dispuso: Artículo primero: Ordenar la suspensión del trámite dentro de las propuestas de Contrato de Concesión **KGU-15011, KGU-15121, IDA08592, B7268005, HCA-143, IDA-08522, IDA-09011, IDA-09031, IDA-08531, HCA-144, IDA08482, DLI-08101, KBI-08171, B7266005, B7271005, GDK-09L, GLG-092, HDS-15031X, HDS152, GLL-15S, HDS-153, ID3-08311, ID3-08361, KGH-08071, KEM-09061, HDS-15011X, HCA14F, HCA-14551X, GDK-09C, GDK-09M, GDK-09481X**. Hasta tanto no finalicen a cabalidad los estudios sobre impacto ambiental y se realice la consulta previa de manera adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la sentencia **T-769** del **29** de octubre de **2009** de la sala séptima de revisión de la Corte Constitucional. (...)notificado por estado **22** de **2010**.

Mediante Sentencia **T-769** del **29** de octubre de **2009**, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional resolvió:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCA-14551X”**

*"Primero: Revocar la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de/a Corte Suprema de Justicia en mayo 27 de 2009, que confirmo la adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil en mayo 23 del mismo año Segundo: En su lugar se resuelve Conceder la protección de los derechos al debido proceso, a la consulta previa con las comunidades autóctonas y a la existencia, autonomía, integridad e identidad cultural y social de tales comunidades, al igual que a las riquezas naturales de la Nación"...*

*...Tercero: En consecuencia, ORDENAR a todas las autoridades accionadas, que en el ámbito de sus respectivas funciones y de inmediato, hagan SUSPENDER las actividades de exploración y explotación que se estén adelantando o se vayan a adelantar, en desarrollo del contrato de concesión denominado Mandé Norte, para la exploración y explotación de cobre, oro, molibdeno y otros minerales, en los departamentos de Antioquia y Chocó...*

*... Séptimo: ORDENAR a INGEOMINAS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces que se abstenga de otorgar o suspenda, según el caso, las licencias de exploración y explotación minera en el provento Mandé Norte hasta que no finalicen a cabalidad los estudios sobre el impacto ambiental y se realice la consulta previa de manera adecuada. (...)."*

*(Subrayas fuera de texto)*

Mediante Resolución **GTRM- 0383** del **24** de mayo de **2011**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, resolvió entre otros aspectos, ordenar la suspensión del trámite dentro del Contrato de Concesión No. **HCA-14551X**, hasta tanto no se finalicen a cabalidad los estudios sobre impacto ambiental y se lleve a cabo la consulta previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Sentencia **T-769** del **29** de octubre de **2009** de la sala séptima de revisión de la Corte Constitucional. Inscrito en el Registro Minero Nacional el **15** de noviembre de **2013** como anotación número **2**.

Mediante oficio con radicado No. **2011412021257-2** del **18** de julio de **2011**, la apoderada de la empresa titular allego recurso de reposición en contra de la Resolución **GTRM-0383** del **24** de mayo de **2011**, notificada por edicto No. **0407** de **2011**.

Mediante escritos radicados bajo los números **2011-1-1638** y **20114270022342** de fechas **30** de septiembre de **2011** y **4** de octubre de **2011**, respectivamente, la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, titular del Contrato de Concesión **HCA-14551X**, a través de su apoderada la doctora **LUISA FERNANDA ARAMBURO**, radicó Aviso de Cesión Total de los derechos de a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**

Mediante escritos radicados bajo los números **2011-1-2165** y **20114270027522** fechas **10** de noviembre de **2011** y **11** de noviembre de **2011** respectivamente, **LUISA FERNANDA ARAMBURO** apoderada de la sociedad titular allegó el Contrato de Cesión Total de Derechos de **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, dentro del Contrato de Concesión **HCA-14551X** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, suscrito por las partes en fecha **27** de octubre de **2011**.

Mediante escrito radicado bajo el número **20139020005492** del **6** de marzo de **2013**, la apoderada **LUISA FERNANDA ARAMBURO** presentó renuncia al poder dentro del expediente No. **HCA14551X**.

Mediante Resolución No. **0002691** del **19** de marzo de **2013**<sup>1</sup>, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera entre algunos de sus apartes resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **GTRM 383** del **24** de mayo de **2011**.

Mediante radicado No. **20139020023442** del **8** de mayo de **2013**, allegaron la escritura pública No. **762** del **26** de marzo de **2013** de la Notaría Treinta y Nueve de Bogotá, mediante la cual la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora

<sup>1</sup> Esta resolución quedó en firme el 8 de mayo de 2013, según constancia de ejecutoria del 21 de mayo de 2013.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCA-14551X”**

**MARGARITA LLORENTE CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.250.220** y tarjeta profesional **100073** del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada principal y al doctor **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **93.297.475** y tarjeta profesional número **123369** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado suplente para representar jurídicamente a **ANGLOGOLD** en el Contrato de Concesión minera **HCA-14551X**.

A través del oficio No. **20169020013282** del **30** de marzo de **2016**, la doctora **MARGARITA LLORENTE CARREÑO**, informo sobre la renuncia al poder general que le confirió la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, por medio de la escritura pública No. **762** del **26** de marzo de **2013** de la Notaría Treinta y Nueve de Bogotá D.C. para representarla en los trámites y gestiones relacionadas con el Contrato de Concesión **HCA-14551X**; así mismo, señaló que los avisos, comunicaciones y notificaciones que se emitan en ejecución del referido contrato deberán ser remitidos al apoderado general suplente, doctor **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ**.

Mediante oficio No. **20169020032582** del **3** de agosto de **2016**, allegaron copia de la escritura pública No. **2245** del **18** de julio de **2016** de la Notaría Treinta y Nueve de Bogotá a través de la cual **ANGLOGOLD** revoco el poder general que había sido otorgado a los doctores **MARGARITA LLORENTE CARREÑO** y **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ** mediante la escritura pública No. **762** del **26** de marzo de **2013** de la Notaría Treinta y Nueve de Bogotá; Así mismo, allego copia de la escritura pública No. **2244** del **18** de julio de **2016** de la Notaría Treinta y Nueve de Bogotá mediante la cual **ANGLOGOLD** le otorgo poder general, amplio y suficiente al doctor **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **93.297.475** y tarjeta profesional número **123369** del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que represente judicialmente a la sociedad en el Contrato de Concesión No. **HCA-14551X**.

Mediante Resolución **GSC** No. **000528** del **8** de junio de **2017**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró improcedentes las solicitudes de suspensión de obligaciones incoadas por la sociedad titular ya que el título se encuentra suspendido de conformidad con la Resolución **GTRM-0383** del **24** de mayo de **2011**.

Mediante escrito radicado bajo el número **20179020024292** de fecha **22** de junio de **2017**, el apoderado de la sociedad titular, entre otras cosas, reiteró la solicitud de Cesión de Derechos, presentada en septiembre de **2011** y documento de Cesión suscrito el **27** de octubre de **2011**, para lo cual anexó certificado de existencia y representación legal, certificado de antecedentes disciplinarios de la sociedad, expedido por la Procuraduría, certificado de antecedentes disciplinarios del representante legal, certificación emitida por el representante legal en la que hace constar que la sociedad no está incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad para celebrar contratos con el Estado Colombiano.

Mediante Resolución No. **0008242** del **21** de agosto de **2018**<sup>2</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus apartes resolvió:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR las solicitudes de Cesión Total de Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. HCA-14551X, presentada por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. a la cual le corresponde el Número de Identificación Tributaria, NIT 830127076-7, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. a quien le corresponde el Número de Identificación Tributaria, NIT 900193739-6 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución (...)”*

Mediante oficio No. **20185500629332** del **12** de octubre de **2018**, la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **HCA-14551X**, a través de su apoderado el

<sup>2</sup> Esta Resolución fue notificada por edicto PARM No. 8 fijado el 2 de octubre de 2018 y desfijado el 8 de octubre de 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCA-14551X”**

doctor **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-000824** del 21 de agosto de 2018, es de mencionar que en acto administrativo separado se resolvió este recurso reponiendo.

A través de la Resolución No. **VCT-001098** del 14 de septiembre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación modificó en el Registro Minero Nacional la razón social del titular **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, por **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830.127.076-7.

Mediante oficio No. **20231002254202** del 26 de enero de 2023, el doctor **JHONY RAMÍREZ** apoderado de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, presentó certificación de vigencia del poder general expedida por la Notaría Treinta y Nueve de Bogotá D.C. donde señala que revisada la matriz de la escritura de poder general No. **2244** del 18 de julio de 2016, se encontró que no presenta nota de revocación y que a la fecha se encuentra vigente.

Del recurso representado mediante radicado N° **20185500629332** del 12 de octubre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de acto administrativo **VCT-1144<sup>3</sup>** datado el 11 de septiembre de 2023 resolvió el rechazo presentado en contra de la Resolución **000824** del 21 de agosto de 2018, decidiendo lo siguiente:

**“(...) RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: REPONER** en el sentido de revocar la Resolución No. **000824** de 21 de agosto de 2018, por medio de la cual se rechazó la solicitud de cesión de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **HCA-14551X**, presentada por **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.** con Nit. **830127076-7** a favor de a sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.** con Nit. **900193739-6**, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto (...)”

De lo resuelto en el acto administrativo anterior y por medio de Auto **GEMTM** No. **217** del 20 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, se requirió:

**“(...) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 830127076-7, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HCA-14551X**, para que allegue la siguiente documentación:

- a) Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900193739-6, conforme a lo señalado en el literal B del artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018.
- b) Copia del documento de identidad del representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**
- c) Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado Nos. 2011-1-1638 y 20114270022342 de fechas 30 de septiembre de 2011 y 4 de octubre de 2011, respectivamente; y, 2011-1-2165 y 20114270027522 fechas 10 de noviembre de 2011 y 11 de noviembre de 2011, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 (...)”

Que por medio de Radicado **20231002701652** del 25 de octubre de 2023, la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.** con Nit. **830127076-7**, titular del Contrato de Concesión No. **HCA-14551X**, allegó respuesta a Auto **GEMTM** No. **217** del 20 de septiembre de 2023.

<sup>3</sup> Acto administrativo notificado ELECTRONICAMENTE al señor **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ** C.C. No. 93.297.475 y T.P. No. 123369 del C.S.J. en calidad de APODERADO de las compañías **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SAS** NIT:830.127.076-7 y **EXPLORACIONES CHOCO COLOM-BIA SAS** NIT: 900.193.739-6, mediante oficio 20239020497701 el 05 de octubre de 2023; ejecutoriado y en firme 06 de octubre de 2023 Toda vez que NO procede recurso de reposición. Según constancia **PARM** No.106 emitida el 18 de octubre de 2023

<sup>4</sup> Notificado por estado parm-049 del 27 de septiembre de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCA-14551X”**

Mediante concepto económico, elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, el día 7 de noviembre de 2023, mediante la cual concluyó:

**“(…) CONCEPTO ECONÓMICO**

Una vez revisada la documentación allegada con: Radicado 20231002701652 del 25/10/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = Rad. 2011-1-1638 del 30-09-2021, Rad. 2011-427-002234-2 del 04-10-2011, Rad. 2011-1-2165 del 10-11-2011, Rad. 2017-51798 del 22-06-2017., en virtud de la solicitud de cesión del título HCA-14551X, presentada para el cesionario EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., identificado con documento 900193739, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega Cámara de comercio con fecha de expedición del 24 de octubre de 2023. (b) RUT: Allega Registro Único Tributario -RUT, con fecha de expedición 24-10-2023. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros a 31 de diciembre de 2022 - 2021 certificados por Contador Público con TP. No. 96944-T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega matrícula profesional del contador público TP. No. 96944-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC de contador TP. 96944-T. con fecha de expedición del 24 de octubre de 2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: Allega matrícula profesional del revisor fiscal TP. No. 267389-T. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: Allega certificado JCC de contador TP. No. 267389-T. con fecha de expedición del 24 de octubre de 2023. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: Allega Estados financieros a corte del 31 de diciembre 2022, autorizado por Jeffrey Toohey, Sole Director Minera Cobre de Colombia Holdings Limited (k) Solidaridad autorización Vinculada: Se allega carta de accionista que autoriza a la Compañía a presentar los estados financieros a corte del 31 de diciembre de 2022 de MINERA COBRE DE COLOMBIA HOLDINGS LIMITED. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: 1873974 (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: MINERA COBRE DE COLOMBIA HOLDINGS LIMITED. (n) Otros: El valor de la inversión es tomada del Formulario No. 0005461 Propuesta de contrato de concesión, presentado el 10 de marzo de 2006. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 53.000.000. (q) Inversión acumulada: 160.071.857.817.

**Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 0,60. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 17,7%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 220.035.715.833. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 59.910.858.015. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0. Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018 (...)**

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HCA-14551X, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de Cesión Total de Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. HCA-14551X, bajo los números 2011-1-1638 y 20114270022342 de fechas 30 de septiembre de 2011 y 4 de octubre de 2011, presentada por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, a la cual le corresponde el Número de Identificación Tributaria, Nit 830127076-7, a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, a quien le corresponde el Número de Identificación Tributaria, Nit 900193739-6.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

**“(…) ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCA-14551X”**

*mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión (...)”*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

*“(...) Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación (...)”*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 8 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*“(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)”*

(Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

Una vez revisados los documentos aportados se tiene que el titular mediante los oficios Nos. 2011-1-1638 y 20114270022342 de fechas 30 de septiembre de 2011 y 4 de octubre de 2011 allegó el aviso

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCA-14551X”**

de cesión de derechos y con radicado No. **2011-1-2165** y **20114270027522** fechas **10** de noviembre de **2011** y **11** de noviembre de **2011** respectivamente, la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, presentó contrato de cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, suscrito por cedente y cesionario el **27** de octubre de **2011**, cumpliendo con lo establecido en el artículo **23** de la Ley **1955** de **25** de mayo de **2019**.

Es necesario indicar que consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, a quien le corresponde el número de identificación tributaria, Nit **900193739-6**, de fecha **15** de mayo de **2024**, se evidencia que el actual representante legal es el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.125.342**, encontrándose que con el radicado No. **20205501033102** del **1** de marzo de **2019**, se allegó por parte del apoderado de la sociedad cedente, copia del extracto del Acta No. **021** de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de Sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, en la cual se ratificaron las actuaciones que los representantes legales, hubieren realizado con relación al contrato de concesión minera No. **HCA-14551X**, entre otros, relacionados con el trámite de cesión parcial de derechos y obligaciones.

**- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”***

(Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley **80** de **1993** establece:

*“(…) **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más(...)***

(Destacado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el certificado electrónico de Existencia y Representación Legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, expedido el **16** de mayo de **2024**, en el que se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

*“(…) La sociedad tendrá por objeto social principal la exploración, explotación, beneficio y comercialización de oro y otros minerales, asociados o no con el oro, que se encuentran en áreas comprendidas en contratos de concesión celebrados con el estado o en contratos celebrados con particulares con títulos de propiedad privada de minas, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; quedando entendido que dentro de dicho objeto social queda comprendida la construcción, instalación y operación de equipos de minería, procesamiento y transporte así como de plantas industriales para el beneficio y el mercadeo del mineral o sus subproductos en Colombia o en el exterior. Para el cumplimiento de lo anterior, la sociedad podrá: a) celebrar contratos de concesión minera con el Estado y/o con personas privadas jurídicas o naturales; b) desarrollar, manejar y operar infraestructuras férreas y portuarias dedicadas al transporte de oro y otros minerales. C.) transportar minerales directamente o a través de sociedades férreas o portuarias, d.) celebrar y ejecutar todo tipo de contratos o actos civiles, comerciales, industriales o financieros que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines propios de la sociedad; e.) adquirir derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles. F.) tomar dinero en mutuo y celebrar contrato de empréstito, g.) constituir toda clase de garantías reales y personales para*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCA-14551X”**

*asegurar el cumplimiento de obligaciones (ilegible) terceros; h.) realizar todo acto que esté relacionado con el objeto social para lograr (ilegible) cabal cumplimiento; i) cualquier otra actividad económica lícita en Colombia como en el extranjero.; (...)*”

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, a quien le corresponde el número de identificación tributaria, Nit **900193739-6**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos **17** de la Ley **685** de **2001** y **6** de la Ley **80** de **1993**, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y su duración es indefinida, es decir, superior al término restante de duración del contrato de concesión No. **HCA-14551X**, el cual es hasta el **02** de diciembre de **2027** según el sistema AnnA Minería, cumpliendo así con establecido en el citado artículo **17** de la Ley **685** de **2001** y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo **6º** de la Ley **80** de **1993**.

**- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

Se hace necesario indicar que verificado el contrato correspondiente a la cesión parcial de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No **HCA-14551X**, a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, a quien le corresponde el Número de Identificación Tributaria, Nit **900193739-6**, cuyo representante legal de la sociedad cesionaria que suscribe el correspondiente documento de negociación es el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.125.342**, por lo tanto, verificado el Certificado de Existencia y Representación, posee las siguientes facultades:

*“(…) El Representante Legal deberá: A.) Ejecutar todos los actos y operaciones necesarias para el desarrollo del objeto social. El Representante Legal requiere autorización previa de la Asamblea General de Accionistas para ejecutar o celebrar todo acto o contrato a nombre y representación de la sociedad, que en su cuantía sea igual o exceda, en moneda legal, la suma equivalente a cien mil dólares de los estados unidos de américa. (US\$100,000); B.) Dirigir la administración de la sociedad y la gestión de los negocios, conforme a las estipulaciones estatutarias y a las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas. C.) Crear los cargos indispensables para la administración de la sociedad que no correspondan a la Asamblea General de Accionistas. D.) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere conveniente o necesario. E.) Expedir el reglamento de suscripción de acciones ordinarias; F.) Presentar a la asamblea general de accionistas los estados financieros de fin de ejercicio, con el informe sobre su gestión y rendirle cuentas cuando ésta lo pida o la ley lo exija; G) Realizar libremente y sin limitación alguna todos los actos operaciones y contratos comprendidos en el objeto social; que sean necesarios o convenientes para que la sociedad cumpla sus fines a cabalidad; H) Nombrar apoderados para. Casos especiales y confiarles todas las funciones que la situación requiera, I) Las demás funciones que la ley o los estatutos le otorguen. Parágrafo. Le está prohibido al presidente y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos o garantías por parte de la sociedad frente a sus obligaciones personales (...)”*

En razón a lo indicado, se revisó los documentos aportados con el radicado No. **20205501033102** del **1** de marzo de **2019**, se allegó por parte del apoderado de la sociedad cedente, copia del extracto del Acta No. **021** de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de Sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, en la cual se ratificaron las actuaciones que los representantes legales, hubieren realizado con relación al contrato de concesión minera No. **HCA-14551X**. por medio de la cual se indica lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** La Asamblea General de Accionistas ratifica la suscripción de todos los contratos de concesión minera y de cesión total o parcial de derechos derivados de contratos de concesión minera, en los cuales Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. obró como titular o cesionaria y que fueron celebrados por sus representantes legales principal y/o suplentes a partir de su constitución y hasta la fecha de la presentación (...)*”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCA-14551X”**

**- ANTECEDENTES DE LAS PARTES**

Revisados los antecedentes de cedente y cesionario el 2 y 3 de julio de **2024**, se evidenció lo siguiente:

**- ANTECEDENTES DEL CEDENTE**

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha **3** de julio de **2024**, y se constató que el Contrato de Concesión **HCA-14551X**, no presenta medidas cautelares. **b)** Así mismo, consultado el **2** de julio de **2024** el número de identificación tributario de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, a la cual le corresponde el número de Identificación Tributaria, Nit **830127076-7**, titular del Contrato de Concesión Minera **HCA-14551X**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero **HCA-14551X**.

**- ANTECEDENTES LA SOCIEDAD CESIONARIA**

**a)** El **2** de julio de **2024**, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación **SIRI**, y se evidenció que la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, a quien le corresponde el número de identificación tributaria, Nit. **900193739-6**, no registran sanciones según certificado número **249786179**.

De igual forma se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación **SIRI** el día **2** de julio de **2024** y se verificó que el representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, a quien le corresponde el Número de Identificación Tributaria, Nit **900193739-6**, el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.125.342**, **NO** registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado No. **249786553**.

**b)** Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República **SIBOR** el **2** de julio de **2024** y se constató que la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, a quien le corresponde el número de identificación tributaria, Nit **900193739-6**, y a su representante legal el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.125.342**, **NO** se encuentran reportados como responsables fiscales según los códigos de verificación número **9001937396240702111506** y **73125342240702111707**, respectivamente.

**c)** De la misma manera se verificó el **2** de julio de **2024**, la página de la Policía Nacional, para consultar los antecedentes judiciales y se evidenció que el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.125.342**, representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, **NO** tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

**d)** A su vez, el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.125.342**, representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, a quien le corresponde el Número de Identificación Tributaria, Nit **900193739-6**, no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas **RNMC** de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley **1801** de **2016** Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según el Código de verificación número **73125342** del **2** de julio de **2024**.

**- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCA-14551X”**

El **07** de noviembre de **2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó estudio económico mediante el cual determinó:

**“(…) Concepto Económico**

*Una vez revisada la documentación allegada con: Radicado 20231002701652 del 25/10/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = Rad. 2011-1-1638 del 30-09-2021, Rad. 2011-427-002234-2 del 04-10-2011, Rad. 2011-1-2165 del 10-11-2011, Rad. 2017-51798 del 22-06-2017., en virtud de la solicitud de cesión del título HCA-14551X, presentada para el cesionario EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., identificado con documento 900193739, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega Cámara de comercio con fecha de expedición del 24 de octubre de 2023. (b) RUT: Allega Registro Único Tributario -RUT, con fecha de expedición 24-10-2023. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros a 31 de diciembre de 2022 - 2021 certificados por Contador Público con TP. No. 96944-T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega matrícula profesional del contador público TP. No. 96944-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC de contador TP. 96944-T. con fecha de expedición del 24 de octubre de 2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: Allega matrícula profesional del revisor fiscal TP. No. 267389-T. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: Allega certificado JCC de contador TP. No. 267389-T. con fecha de expedición del 24 de octubre de 2023. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: Allega Estados financieros a corte del 31 de diciembre 2022, autorizado por Jeffrey Toohey, Sole Director Minera Cobre de Colombia Holdings Limited (k) Solidaridad autorización Vinculada: Se allega carta de accionista que autoriza a la Compañía a presentar los estados financieros a corte del 31 de diciembre de 2022 de MINERA COBRE DE COLOMBIA HOLDINGS LIMITED. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: 1873974 (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: MINERA COBRE DE COLOMBIA HOLDINGS LIMITED. (n) Otros: El valor de la inversión es tomada del Formulario No. 0005461 Propuesta de contrato de concesión, presentado el 10 de marzo de 2006. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 53.000.000. (q) Inversión acumulada: 160.071.857.817.*

**Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 0,60. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 17,7%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 220.035.715.833. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 59.910.858.015. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0.**

**Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018 (...)**

Así las cosas, se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión **TOTAL** de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **HCA-14551X**, que le corresponden a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, a la cual le corresponde el Número de Identificación Tributaria, Nit **830127076-7**, a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, a quien le corresponde el número de identificación tributaria, Nit **900193739-6**, solicitud presentada mediante radicados **2011-1-1638** y **20114270022342** de fechas **30** de septiembre de **2011** y **4** de octubre de **2011** y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCA-14551X”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la cesión **TOTAL** de los derechos que corresponden a la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, a la cual le corresponde el Número de Identificación Tributaria, Nit **830127076-7**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HCA-14551X**, a favor de la **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, a quien le corresponde el Número de Identificación Tributaria, Nit **900193739-6**, presentada con radicado Nos. **2011-1-1638** y **20114270022342** de fechas **30** de septiembre de **2011** y **4** de octubre de **2011**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En virtud de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. **HCA-14551X**, a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, a quien le corresponde el Número de Identificación Tributaria, Nit **900193739-6**, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para poder ser inscrita la cesión **TOTAL** de derechos del Contrato de Concesión No. **HCA-14551X**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de Anna minería.

**ARTÍCULO TERCERO:** Excluir del Registro Minero Nacional a la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, a la cual le corresponde el Número de Identificación Tributaria, Nit **830127076-7**, como titular del Contrato de Concesión No. **HCA-14551X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión **TOTAL** de derechos del Contrato de Concesión No. **HCA-14551X** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, a quien le corresponde el Número de Identificación Tributaria, Nit **900193739-6**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **HCA-14551X**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución en forma personal al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.** a la cual le corresponde el Número de Identificación Tributaria, Nit **830127076-7**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HCA-14551X**; y al representante legal y/o quien haga sus veces de sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, a quien le corresponde el número de identificación tributaria, Nit **900193739-6**; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo **69** de la Ley **1437** de **2011** – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> De conformidad con el Memorando Radicado ANM No 20242000282163 datado el 17 de mayo de 2024, Lineamientos Jurídicos y Operativos para adelantarla la notificación de actos administrativos mineros en la Agencia Nacional de Minería – ANM.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCA-14551X”**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup> – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Adriana Cecilia Forero Cañón / Abogada- GEMTM/VCT  
Revisó: Julio Cesar Lomanto. / Gestor T1 G10 -GEMTM - VCT  
Filtró: Aura Mercedes Vargas Cendales / Asesora VCT  
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT

<sup>6</sup> **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT - 0488 DEL 05 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HCA-14551X**, proferida dentro del expediente HCA-14551X, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 830127076-7 y a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900193739- 6; el día 12 de JULIO de 2024, según se evidencia en el Certificado de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1811, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 30 de JULIO de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Treinta y Uno (31) de Julio de 2024.



**A. DE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 00407**

( 11 DE JUNIO DE 2024 )

*“Por medio de la cual se corrigen los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 210–4526 del 28 de diciembre de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503551”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales

*“Por medio de la cual se corrigen los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 210-4526 del 28 de diciembre de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503551”*

para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES PINZON MARTINEZ** con NIT. **860045623-2**, radicó el día 18 de noviembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **503551**.

Que el día **7 de diciembre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera realizó verificación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503551**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **INVERSIONES PINZON MARTINEZ** con NIT. **860045623-2**, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, respecto de la mencionada sociedad.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-4526 del 28 de diciembre de 2021**<sup>1</sup>, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **503551**.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la **Resolución No. 210-4526 del 28 de diciembre de 2021**, electrónicamente la sociedad proponente **INVERSIONES PINZON MARTINEZ**, con NIT. **860045623-2**, el día 28 de febrero de 2022, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00351**, quedando ejecutoriada y en firme la, el día 15 de marzo de 2022.

Que, una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo, y hechas las verificaciones pertinentes, dentro del expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión No. **503551**, se evidenció que en la mencionada resolución, de manera involuntaria se presentaron unos errores formales de digitación respecto a la numeración de los artículos en su parte

---

<sup>1</sup> Notificada electrónicamente la sociedad proponente **INVERSIONES PINZON MARTINEZ**, con NIT. **860045623-2**, el día 28 de febrero de 2022, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00351**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 15 de marzo de 2022.

*“Por medio de la cual se corrigen los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 210–4526 del 28 de diciembre de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503551”*

resolutiva, al omitir el artículo tercero y referirse a los artículos subsiguientes como cuarto y quinto.

Así mismo, se evidencia que de manera involuntaria se omitió indicar que una vez ejecutoriada esta providencia se debía proceder a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión **No. 503551** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectuarse el archivo del referido expediente.

Que, así las cosas, es deber de esta administración reconocer tales omisiones, situaciones que a todas luces se configuran en yerros de carácter netamente formal que ameritan su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual resulta aplicable en virtud de las disposiciones del artículo 308 de esa misma normativa, el cual establece:

**“ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá **corregir los errores simplemente formales** contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso las correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*“Por medio de la cual se corrigen los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 210-4526 del 28 de diciembre de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503551”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente corregir la resolución proferida el pasado 28 de diciembre de 2021 en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. **503551**, y en tal sentido corregir la numeración de los artículos en su parte resolutoria, así como también el artículo quinto de la **Resolución No. 210-4526 del 28 de diciembre de 2021** incluyendo la orden de proceder a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión **No. 503551** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectuarse el archivo del referido expediente.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, las presentes correcciones en ninguna situación darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirán los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR el artículo cuarto de la Resolución No. 210-4526 del 28 de diciembre de 2021** proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. **503551**, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO. CORREGIR el artículo quinto de la Resolución No. 210-4526 del 28 de diciembre de 2021** proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. **503551**, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. **503551** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente”*

**ARTÍCULO TERCERO.** - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de

*“Por medio de la cual se corrigen los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 210-4526 del 28 de diciembre de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503551”*

Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INVERSIONES PINZON MARTINEZ** con NIT. **860045623-2**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 11 de junio de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUDO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres – Abogado GCM. 

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM. 

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.

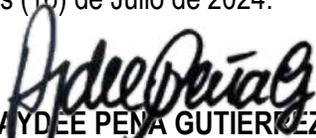
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00407 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 210-4526 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503551**, proferida dentro del expediente 503551, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES PINZON MARTINEZ** identificado con NIT. No. 860045623-2; el día 13 de JUNIO de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-1416**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 14 de junio de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Dieciséis (16) de Julio de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**



**Agencia  
Nacional de Minería**



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-4526**  
**28/12/21**

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503551”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES PINZON MARTINEZ** con NIT. **860045623-2**, radicaron el día 19 de noviembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **503551**.

Que el día 7 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó verificación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503551**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **INVERSIONES PINZON MARTINEZ** con NIT. **860045623-2**, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, respecto de la mencionada sociedad.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (negrilla fuera del texto )”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

En este sentido, el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 establece:

**“Artículo 70. Duración total.** El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.”

Que por su parte, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, establece:

**“Artículo 6o.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” Subrayado fuera de texto

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20211200278553 del 16 de junio de 2021, en lo que respecta a la vigencia como requisitos de la capacidad legal expresó:

*“En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.*

( )

*Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.*

*Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.”*

Que en este mismo sentido, el concepto emitido por la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la vigencia de la sociedad como requisito de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar con el término de 30 años y un año más, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA** “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos

*de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la verificación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **INVERSIONES PINZON MARTINEZ** con NIT. **860045623-2**, no cuenta con el término de vigencia exigido de conformidad con el artículo 17 del código de Minas y el artículo 80 de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta que estos indican que las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más, se procederá a rechazar la presente propuesta respecto de la sociedad, toda vez que no es un requisito subsanable.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **503551**, respecto de la sociedad **INVERSIONES PINZON MARTINEZ** con NIT. **860045623-2**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503551**, presentada por la proponente **INVERSIONES PINZON MARTINEZ** con NIT. **860045623-2**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponentes **INVERSIONES PINZON MARTINEZ** con NIT. **860045623-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación de la sociedad **INVERSIONES PINZON MARTINEZ** con NIT. **860045623-2**, de la propuesta de contrato de concesión No. **503551** en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y continuase con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ana María González B  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-200-218  
( 08/SEP/2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 502442 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 “Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el día 31 de agosto de 2021, la FUNDACION SOCIOECONOMICA LATINOAMERICANA identificada con NIT 830126518-6, radicó en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM AnnA Minería propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como CARBÓN ubicado en jurisdicción del municipio de TUTA departamento de BOYACÁ a la cual le correspondió el expediente No. 502442.

Que el 02 de septiembre de 2021, el Grupo de Legalización Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502442, en observancia de los criterios para evaluar la capacidad legal del beneficiario del trámite administrativo que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en la

Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal, se pudo corroborar que en el objeto social de la FUNDACION SOCIOECONOMICA LATINOAMERICANA identificada con NIT 830126518-6, no se halla estipulada expresa y específicamente la actividad de exploración minera, tal y como lo dispone el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el trámite en cuestión.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.*  
(negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación minera; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que la ausencia de la actividad de exploración dentro del objeto social del proponente da lugar a decretar el rechazo de la propuesta No. 502442.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a c o n t i n u a c i ó n :

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”.* (negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

*“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”* Subrayado y negrilla fuera del texto original

Que en este sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñen al deber de contar en su objeto social con las actividades de exploración y explotación minera, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, que en ausencia de la actividad de exploración dentro del objeto social y la falta de capacidad legal del proponente en razón a esta circunstancia, es procedente ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502442, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA** *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Legalización Minera y bajo los preceptos normativos que rigen esta actuación administrativa, se procede a decretar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502442, presentada por la FUNDACION SOCIOECONOMICA LATINOAMERICANA identificada con NIT 830126518-6, por las razones aquí referidas.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502442, presentada por la FUNDACION SOCIOECONOMICA LATINOAMERICANA identificada con NIT 830126518-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la FUNDACION SOCIOECONOMICA LATINOAMERICANA identificada con NIT 830126518-6, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Juan Javier Cogollo Rhenals - Abogado GLM*

*Revisó: Julieth Marianne Laguardo- Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO 00453**

( 19 DE JUNIO DE 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-218 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502442"**

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-218 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502442"**

**ANTECEDENTES**

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 "Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas", e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el día **31 de agosto de 2021**, la **FUNDACION SOCIOECONOMICA LATINOAMERICANA con NIT 830126518-6**, radicó en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM AnnA Minería propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como **CARBÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **TUTA**, departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **502442**.

Que el **02 de septiembre de 2021**, el Grupo de Legalización Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502442**, en observancia de los criterios para evaluar la capacidad legal del beneficiario del trámite administrativo que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal, se pudo corroborar que en el objeto social de la FUNDACION SOCIOECONOMICA LATINOAMERICANA con NIT 830126518-6, no se halla estipulada expresa y específicamente la actividad de exploración minera, tal y como lo dispone el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomendó rechazar el trámite en cuestión.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 200-218 del 08 de septiembre de 2021** por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **502442**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-218 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502442”**

Que la **Resolución No. 200-218 del 08 de septiembre de 2021** fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente el 14 de septiembre de 2021, según Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-05305.

Que el día 24 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico la representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 200-218 del 08 de septiembre de 2021**.

Que no obstante lo anterior, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM expidió Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-05265 del 8 de noviembre de 2021 de la **Resolución No. 200-218 del 08 de septiembre de 2021**.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

#### **Antecedentes:**

1. Que mediante presentación electrónica en la plataforma de ANNA MINERA de la Agencia Nacional Minera el día 31 de Agosto de 2021, la FUNDACIÓN SOCIOECONÓMICA LATINOAMERICANA identificada con NIT.830126518-6, radicó en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM ANNA Minería propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de Carbón ubicado en jurisdicción del municipio de TUTA, Departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el **expediente No.502442**.

2. Que mediante el ARTICULO PRIMERO de la resolución **No. RES-200-218** del 08/sep/2021, notificada electrónicamente el 14/sep/2021, se resolvió: **“Rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502442, presentada por la FUNDACIÓN SOCIOECONÓMICA LATINOAMERICANA identificada con NIT 830126518-6 (...)”**

3. Que a su vez la determinación de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales se fundamentó en:

**“Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación minera; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que la ausencia de la actividad de exploración dentro del objeto social del proponente da lugar a decretar el rechazo de la propuesta No. 502442”**

4. Que una vez revisado el objeto social de la FUNDACION SOCIOECONÓMICA LATINOAMERICANA, se decidió realizar un consejo directivo con el fin de modificar el objeto social de la fundación para que

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-218 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502442”**

*incluyera las actividades que hoy desarrolla y para dar cumplimiento al artículo 17 de la Ley 685 de 2001.*

*5. Que el día 21 de Septiembre de 2021 fue aprobada y radicada ante la Cámara de Comercio de Bogotá el acta mediante la cual el consejo directivo de la FUNDACION SOCIOECONÓMICA LATINOAMERICANA modificó su objeto social e incluyó en el mismo las actividades de exploración y explotación mineras, dando así cumplimiento al artículo 17 de la Ley 685 de 2001.*

*(...)”*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-218 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502442”**

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **502442**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 200-218 del 08 de septiembre de 2021** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502442** se profirió teniendo en cuenta que luego de evaluada jurídicamente, se determinó que la sociedad proponente **FUNDACION SOCIOECONOMICA LATINOAMERICANA con NIT 830126518-6**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, la actividad de exploración minera como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-218 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502442"**

Los argumentos de la recurrente se centran en que, el día 21 de septiembre de 2021 fue aprobada y radicada ante la Cámara de Comercio de Bogotá el acta mediante el cual el consejo directivo de la FUNDACION SOCIOECONÓMICA LATINOAMERICANA modificó su objeto social e incluyó en el mismo las actividades de exploración y explotación mineras, dando así cumplimiento al artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Entonces bien, a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

*"(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere **que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)"<sup>1</sup>.*(Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53:

*"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión*

---

<sup>1</sup> Artículo 17 de la Ley 685 de 2001

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-218 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502442”**

*minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”* <sup>2</sup>(negrilla fuera de texto)

*Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.*

*Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanan”, enmendar o rectificar. (...)*

*En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y **otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.**” (...)* (negrilla fuera de texto)

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y mantenerse durante su trámite, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

En el presente asunto se tiene que, la propuesta de contrato con requisitos diferenciales No. 502442 fue radicada por FUNDACION SOCIOECONOMICA LATINOAMERICANA el día 31 de agosto de 2021; no obstante, revisada la plataforma AnnA Minería se evidencia que la sociedad proponente no cargó

---

<sup>2</sup> Artículo 53 de la Ley 685 de 2001

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-218 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502442”**

dentro de la documentación soporte de su solicitud su certificado de existencia y representación legal, por lo que no se puede verificar si a la fecha de radicación el certificado de cámara de comercio de la mencionada contemplaba en su objeto social de manera expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden, el día 02 de septiembre de 2021 el Grupo de legalización Minera realizó evaluación jurídica de la presente propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, advirtiendo la situación anterior, por lo que se procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad FUNDACION SOCIOECONOMICA LATINOAMERICANA directamente desde de la página del Registro Único Empresarial – RUES, expedido en la misma fecha, en el cual se indica como objeto social el siguiente:

“OBJETO: CON EL FIN DE CONTRIBUIR, MEDIANTE LA FORMULACION DE PROYECTOS A NIVEL INTERNACIONAL, NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, PODRA FORMULAR, ESTRUCTURAR, DESARROLLAR, EJECUTAR Y AUDITAR PROYECTOS INDUSTRIALES, MINEROS, HIDROCARBUROS, INFRAESTRUCTURA, CONSTRUCCION, PRODUCTIVOS, ALIMENTARIOS, TECNOLOGICOS, AGRICOLAS, GANADEROS, PORCINOS, OVINOS, PISCICOLAS E INDUSTRIALES. FORMULACION, DESARROLLO, MANTENIMIENTO Y COMERCIALIZACION DE PROYECTOS PARA ENERGIA ELECTRICA PUBLICA, COMERCIAL Y DOMICILIARIA EN TODAS SUS FORMAS. GENERACION DE ENERGIA, DISTRIBUCION, MANTENIMIENTO, INTERCONEXION ELECTRICA Y COMERCIALIZACION INCLUIDA LA TRANSFERENCIA Y APLICACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE EFICIENCIA ENERGETICA. CONSTRUCCION, DESARROLLO OPERACION Y COMERCIALIZACION DE PROYECTOS MINEROS, **EXPLOTACION** Y COMERCIALIZACION **DE CARBON MINERAL**, HIDRICOS, HIDROCARBUROS, GAS NATURAL, MINERALES PRECIOSOS Y CANTERAS. DESARROLLO Y OPERACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS PARA FRIGORIFICOS, BASURAS RSU, HOSPITALARIOS E INDUSTRIALES Y PLAZAS DE MERCADO. LA IMPORTACION, EXPORTACION Y RENTA DE TECNOLOGIA, SERVICIOS, TALENTO HUMANO, VEHICULOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA EL SECTOR AGRICOLA, INDUSTRIAL, EDUCATIVO, MEDICO HOSPITALARIO, MINERO-ENERGETICO, MEDIO AMBIENTE, SERVICIOS PUBLICOS Y DEMAS QUE SE REQUIERA PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FUNDACION LOGRANDO ASI EL FORTALECIMIENTO TANTO EMPRESARIAL COMO INSTITUCIONAL Y SOCIAL DE IMPORTANTES SEGMENTOS DE LA POBLACION COLOMBIANA. PLANEACION Y EJECUCION DE EVENTOS SOCIALES, COACHING EMPRESARIAL, CONGRESOS, SEMINARIOS.- FORMULAR, ESTRUCTURAR, DESARROLLAR, EJECUTAR Y AUDITAR PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL, DE TRANSPORTE TERRESTRE, FLUVIAL Y AEREO.- DE TELECOMUNICACIONES Y MEDIOS DE COMUNICACION E INTERACTIVOS, BTL, PUBLICIDAD Y MARKETING EN TODOS SUS CAMPOS.- FORMULACION DE PROYECTOS PARA CONSTRUCCION ,AUDITAR, DESARROLLO DE VIVIENDA URBANA, RURAL, COMERCIAL, ZONAS FRANCAS, MUELLES PORTUARIOS. - PROGRAMAS EDUCATIVOS PARA MEJORAMIENTO EN LA CALIDAD DE LA EDUCACION FORMAL BASICA, SECUNDARIA, TECNOLOGICA Y UNIVERSITARIA, BILINGÜISMO.-INTERCAMBIOS CULTURALES, DEPORTIVOS Y EDUCATIVOS CONSTRUCCION E INFRAESTRUCTURA DE CENTROS EDUCATIVOS, DOTACION, RENTA DE MATERIALES Y TECNOLOGIA. -CONSTRUCCION, DESARROLLO E IMPLEMENTACION DE CENTROS EDUCATIVOS PARA ENSEÑANZA A NIVEL TECNOLOGICO - UNIVERSITARIO PRESENCIAL Y VIRTUAL.- DESARROLLO, OPERACION E INFRAESTRUCTURA PARA ACUEDUCTOS URBANOS Y RURALES, SISTEMAS DE PURIFICACION PARA AGUA POTABLE, DISTRITOS DE RIEGO.-PLANES Y PROGRAMAS

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-218 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502442”**

PARA EL MANEJO, EDUCACION, REFORESTACION Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE. PROGRAMAS PARA IMPORTACION, EXPORTACION, PRODUCCION, INDUSTRIALIZACION, COMERCIALIZACION Y SUMINISTRO DE ALIMENTOS DE CONSUMO HUMANO Y ANIMAL.- DE INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA, CONSORCIO Y APP PARA OPERACION DE HOSPITALES, SUMINISTRO Y RENTA DE EQUIPOS DE ALTA TECNOLOGIA.- MEDICAMENTOS GENERICOS, ESPECIALIZADOS, ESENCIALES, VITALES NO DISPONIBLES, VACUNAS Y DE ALTO COSTO.- CREACION Y OPERACION DE EPS, IPS, UCI PARA EL SECTOR SALUD, MEDICINA ALTERNATIVA EN TODOS SUS CAMPOS, TELEMEDICINA.-CREACION, ASESORIA, DESARROLLO Y COMERCIALIZACION DE JUEGOS DE AZAR, LOTERIAS, CONCURSOS, JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO, ESTRATEGIAS DE MERCADEO Y PROMOCIONES CON JUEGOS Y CONCURSOS. EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA FUNDACION PODRA DESARROLLAR TODO TIPO DE CONTRATOS, FORMAR ALIANZAS ESTRATEGICAS CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, GUBERNAMENTALES, FUNDACIONES SIN ANIMO DE LUCRO, ONGS DE ORDEN NACIONAL E INTERNACIONAL - LA FUNDACION PODRA RECIBIR DONACIONES DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES; VENDER, ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUERAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA; PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MENCIONADOS O LA PROVISION DE UN BIEN INDISPENSABLE PARA CUMPLIR SU OBJETO, CON EL FIN DE LOGRAR LA UNIVERSALIDAD, COMPETITIVIDAD, CALIDAD Y EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS, PROCURANDO SIEMPRE EL BIENESTAR GENERAL Y EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION, ATENDIENDO PRECISOS CRITERIOS CIENTIFICO TECNICOS, AMBIENTALES, ADMINISTRATIVOS, SOCIALES Y JURIDICOS, EFICIENTES COSTOS DE OPERACION Y SOLIDARIDAD”.

Evidenciándose que en las actividades antes citadas, solo se señala la “EXPLORACION Y COMERCIALIZACION DE CARBON MINERAL...” y no se incluye dentro de las mismas la **exploración minera**.

Ahora, si bien la representante legal de la sociedad en su escrito de reposición manifiesta que el día 21 de septiembre de 2021 fue aprobada y radicada ante la Cámara de Comercio de Bogotá el acta mediante el cual su consejo directivo modificó su objeto social e incluyó en el mismo las actividades de exploración y explotación mineras, dando así cumplimiento al artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y allega un Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición 23 de septiembre de 2021 donde se detallan de manera taxativa las actividades de exploración y explotación minera; con dicho certificado la sociedad no acredita su capacidad legal para continuar con la presente solicitud, pues la misma se debía acreditar desde la fecha de la radicación, esto es, 31 de agosto de 2021, ya que no es un requisito subsanable.

En ese sentido, se insiste que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera y mantenerse durante su trámite, por tal razón la sociedad proponente no sólo debe contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado y mantener en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-218 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502442”**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la misma, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*“**Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*“**Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

*“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el certificado de Existencia y Representación Legal allegado con el recurso, resulta ser de inadmisibles aceptación, pues tiene fecha de expedición con posterioridad a la de la radicación de la solicitud; en ese sentido, el recurso propuesto no está llamado a prosperar, toda vez que, la sociedad proponente no acreditó tener la capacidad legal de que trata el artículo 17 del Código de Minas al momento de presentar su propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 200-218 del 08 de septiembre de 2021**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502442**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-218 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502442"**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CONFIRMAR la Resolución No. 200-218 del 08 de septiembre de 2021 por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502442**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones dejar sin efectos la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-05265 del 8 de noviembre de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **FUNDACION SOCIOECONOMICA LATINOAMERICANA con NIT 830126518-6** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 19 de junio de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD– Abogada GCM  
Revisó: ACH –Abogada GCM  
Aprobó: KOM– Coordinadora del GCM

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00453 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-218 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502442**, proferida dentro del expediente 502442, fue notificado electrónicamente a la sociedad **FUNDACION SOCIOECONOMICA LATINOAMERICANA** identificada con NIT. No. 830126518-6; el día 27 de JUNIO de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-1609**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 18 de junio de 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Dieciséis (16) de Julio de 2024.



**A DFE PEÑA GUTIERREZ**

**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**



**Agencia  
Nacional de Minería**



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001524 DE

(20 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. ODT-09111"**

#### LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### I. Antecedentes

Que el día **29 de abril de 2013**, los señores **SIBILINA GONZÁLEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **23.729.629** y **EMMANUEL FERNANDO MONROY GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.000.754**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YACOPI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **ODT-09111**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **ODT-09111** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud ODT-09111 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, evidenciando que el área solicitada no es única ni continua.

A través del **Auto GLM N° 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, se procede a requerir a los beneficiarios de la solicitud de formalización de minería tradicional ODT-09111, para que dentro del término de 1 mes, contado a partir del día siguiente de su notificación, indicaran por escrito la selección de un (1) único polígono dentro de los definidos como resultado de la migración a cuadrícula minera, so pena de decretar su desistimiento.

Que el día **28 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM 0492-2020, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que mediante radicado No. 20205501037842, los solicitantes dieron respuesta al Auto GLM N° 000004 del 24 de febrero de 2020.

✍

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. ODT-09111”**

Que mediante radicado 20201000678202 del 21 de agosto de 2020, los interesados allegaron radicado EIA para la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODT-09111.

Que mediante Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020, notificado en Estado Jurídico No. 81 del 13 de noviembre de 2020, se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el sistema integral de Gestión Minera-Anna Minería de los polígonos No seleccionados por los solicitantes, dentro del expediente ODT-09111.

Que el día se **05 de agosto de 2021**, se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-09111** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de visita No. **GLM No. 371 del 05 de agosto de 2021**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en validación técnica a partir de la visita al área de la Solicitud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000157 del 03 de junio de 2022**, notificado a través del Estado Jurídico No. **100** el día **07 de junio de 2022**, bajo el cual se procede a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000157 del 03 de junio de 2022**, evidenciándose que por parte de los solicitantes no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Que atendiendo los hechos expuestos, se toma necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-09111**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del Estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el **término de cuatro (4) meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 157 del 03 de junio de 2022**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. ODT-09111”**

El inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 referente a los términos de presentación del Programa de Trabajos y Obras establece:

**“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)”** Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Basado en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No. 157 del 03 de junio de 2022:**

**“ARTICULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **SIBILINA GONZÁLEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.729.629 y **EMMANUEL FERNANDO MONROY GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.000.754, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-09111**, para que en el término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 100 del 07 de junio de 2022, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20100%20DE%2007%20DE%20JUNIO%20DE%202022.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20100%20DE%2007%20DE%20JUNIO%20DE%202022.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 157 del 03 de junio de 2022** por parte de los señores **SIBILINA GONZÁLEZ VARGAS** y **EMMANUEL FERNANDO MONROY GONZÁLEZ**, se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-09111** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera, el Programa de Trabajos y Obras.

De tal manera que atendiendo la situación jurídica expuesta, ante el incumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 157 del 03 de junio de 2022**, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

**“(...**  
**Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)”** (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-09111**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-09111**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

✍

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. ODT-09111”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **SIBILINA GONZÁLEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **23.729.629** y **EMMANUEL FERNANDO MONROY GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.000.754**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **YACOPI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-09111**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al solicitante de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-09111**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM  
Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez – Abogado GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT  
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000233 DE

(05 DE ABRIL DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 001524 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODT-09111”**

#### LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 229 del 04 de abril de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día **29 de abril de 2013**, los señores **SIBILINA GONZÁLEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **23.729.629** y **EMMANUEL FERNANDO MONROY GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.000.754**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YACOPI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **ODT-09111**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODT-09111** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud ODT-09111 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, evidenciando que el área solicitada no es única ni continua.

A través del **Auto GLM N° 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, se procede a requerir a los beneficiarios de la solicitud de formalización de minería tradicional ODT-09111, para que dentro del término de 1 mes, contado a partir del día siguiente de su notificación, indicaran por escrito la selección de un (1) único polígono dentro de los definidos como resultado de la migración a cuadrícula minera, so pena de decretar su desistimiento.

Que el día **28 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM 0492-2020, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que mediante radicado No. 20205501037842, los solicitantes dieron respuesta al Auto GLM N° 000004 del 24 de febrero de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 001524 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODT-09111”**

---

Que mediante radicado 20201000678202 del 21 de agosto de 2020, los interesados allegaron radicado EIA para la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODT-09111.

Que mediante Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020, notificado en Estado No. 81 del 13 de noviembre de 2020, se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el sistema integral de Gestión Minera-Anna Minería de los polígonos No seleccionados por los solicitantes, dentro del expediente ODT-09111.

Que el día se **05 de agosto de 2021**, se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-09111** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de visita No. **GLM No. 371 del 05 de agosto de 2021**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en validación técnica a partir de la visita al área de la Solicitud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000157 del 03 de junio de 2022**, notificado a través del Estado No. **100** el día **07 de junio de 2022**, bajo el cual se procede a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000157 del 03 de junio de 2022**, evidenciándose que por parte de los solicitantes no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Que en consecuencia se emitió la **RESOLUCIÓN No. VCT 001524 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-09111**, la cual fue notificada de manera personal al señor **EMMANUEL FERNANDO MONROY GONZÁLEZ** el día 25 de enero de 2024, y de manera electrónica a la señora **SIBILINA GONZÁLEZ VARGAS** el día 26 de enero de 2024 según constancia de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0102**.

Que en contra de decisión adoptada por la autoridad minera, el día **02 de febrero de 2024** con radicado ANM No. **20245501103512**, el señor **EMMANUEL FERNANDO MONROY GONZALEZ**, interesado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODT-09111**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT 001524 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023**.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 001524 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023**, en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto).*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 001524 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODT-09111”**

---

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Resaltado fuera de texto).*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución No. VCT 001524 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023**, fue notificada de manera personal al señor **EMMANUEL FERNANDO MONROY GONZÁLEZ** el día 25 de enero de 2024, y de manera electrónica a la señora **SIBILINA GONZÁLEZ VARGAS** el día 26 de enero de 2024 según constancia de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0102**. Entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado el día **02 de febrero de 2024** con radicado ANM No. 20245501103512, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia de este.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 001524 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODT-09111”**

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

*Los argumentos expuestos por el recurrente citan:*

- I. *Adjuntamos imagen de radicado con fecha del 21 de agosto del 2020, 11:39 AM, al E-mail: contactenos@anm.gov.co, radicado del PTO dentro de los términos de la resolución 0448, y en consonancia con lo estipulado en el artículo 22 y 325, de la ley 1955 de 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO*
- II. *Adjuntamos imagen respuesta a nuestro correo desde su E-mail institucional sgdadmin@anm.gov.co fechado del 21 de agosto de 2020 14:48 PM, acusando, recibo y relacionando número de radicado.*
- III. *Adjuntamos imagen respuesta radicado EIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, correo institucional sau@cargov.co con fecha del 19 de agosto del 2020 16:45 PM acusando recibo.*
- IV. *Con base en lo anterior no dimos respuesta al auto de requerimiento GLM-000157 del 03 de junio del 2022, teniendo en cuenta que al interior de su despacho ya se encontraba en evaluación el PTO presentado.*
- V. *Solicitamos a su despacho reponer la resolución No VCT-001524, y continuar con el debido proceso de evaluación a nuestra respuesta.*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 001524 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODT-09111”**

-----  
formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

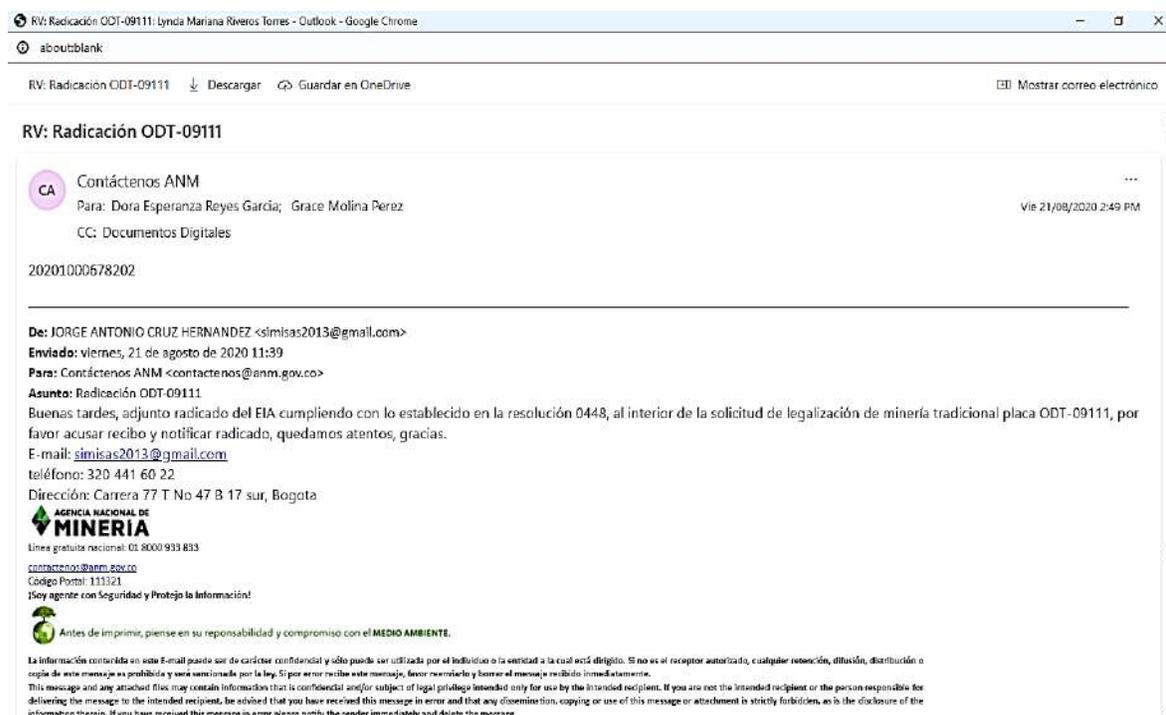
En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución No. VCT 001524 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODT-09111**, teniendo en cuenta que, verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidenció documento alguno tendiente a la radicación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del término establecido para tal fin.

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, sin que el mismo se hubiera presentado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente es que esta autoridad minera declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-09111**.

En este orden de ideas, y con el fin de dilucidar lo referente al caso que nos ocupa, de la radicación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos establecidos para tal fin, se hace necesario verificar los argumentos del recurrente, con miras a establecer si la aplicabilidad de la consecuencia jurídica se debe confirmar o no.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 001524 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODT-09111”**

Para iniciar se observó que las imágenes enunciadas en el escrito impugnatorio: “imagen de radicado con fecha del 21 de agosto del 2020, 11:39 AM, al E-mail: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)” e “imagen respuesta a nuestro correo desde su E-mail institucional [sgdadmin@anm.gov.co](mailto:sgdadmin@anm.gov.co) fechado del 21 de agosto de 2020 14:48 PM,” las cuales indica adjunta al mismo, NO se encuentran dentro la documentación aportada, no obstante, se procedió con la verificación del Sistema de Gestión Documental que administra la entidad y expediente contentivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-09111, encontrándose que en la fecha que aduce, se allegó documentación dentro de su solicitud con fecha 21 de agosto del año 2020 al correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), proveniente del correo [simisas2013@gmail.com](mailto:simisas2013@gmail.com), a la cual se le asignó radicado ANM 20201000678202, tal como se muestra a continuación:



Al correo electrónico enunciado se adjuntaron dos archivos tal como se observa en el siguiente pantallazo:



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 001524 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODT-09111”**

---

No obstante, verificada la información precedente, no se observó que se allegara el documento técnico Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual afirma el recurrente presentó el 21 de agosto del año 2020, y del que, se reitera, no se aportó prueba que permita a esta autoridad minera evidenciar que efectivamente se presentó dicho documento en la fecha enunciada y argumentada por el recurrente que carece de sustento probatorio..

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que las actuaciones de la autoridad minera se efectuaron conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual establece:

*“(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización**. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (Rayado propio)*

En aplicación a la norma expuesta, una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá la presentación del Programa de Trabajos y Obras, en el plazo allí dispuesto. En razón a esto, en primer lugar, con el propósito de establecer la viabilidad para el desarrollo del proyecto de pequeña minería, el día **05 de agosto de 2021** se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-09111**, emitiendo el informe de visita No. **GLM No. 371 del 05 de agosto de 2021** en el que se indicó que es viable técnicamente continuar con el trámite de formalización minera.

Posterior a ello, fue congruente el actuar de esta Autoridad al emitir el **Auto GLM No. 000157 del 03 de junio de 2022**, notificado a través de estado No. 100 el día 07 de junio de 2022, bajo el cual se requirió a los solicitantes, entre otros, la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de su notificación, **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019**.

De esta manera, no erró la resolución recurrida al dar aplicación a lo dispuesto al inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto, transcurrido el plazo otorgado en el mentado auto, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo allí requerido, se procedió a validar el expediente de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-09111**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, sin encontrar algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, tal como, a su vez, lo afirma el recurrente al indicar que no dio respuesta al auto GLM-000157 del 03 de junio del 2022, en razón a que el PTO se encontraba ya presentado y/o radicado ante la entidad, situación que, como ya expuso, NO se encuentra acreditada.

En ese orden de ideas, de la revisión del acto administrativo en controversia y lo argüido por el recurrente, se concluye que la decisión adoptada acató la normatividad al respecto decretando el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODT-09111** ante la inobservancia en la presentación del documento técnico debidamente requerido.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 001524 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODT-09111”**

-----  
Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT 001524 del 20 de diciembre de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución VCT 001524 del 20 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. ODT-09111”**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **SIBILINA GONZÁLEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **23.729.629** y **EMMANUEL FERNANDO MONROY GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.000.754**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT 001524 del 20 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. ODT-09111”**.

**ARTÍCULO QUINTO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 días del mes de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera (e)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM   
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT   
Filtró: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM   
Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM 

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT – 000233 DEL 05 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 001524 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODT-09111**, proferida dentro del expediente ODT-09111, fue notificada electrónicamente a la señora **SIBILINA GONZÁLEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.729.629; el día 17 de ABRIL de 2024, según certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-0872 y al señor **EMMANUEL FERNANDO MONROY GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.000.754 a través de aviso número 20242121059751 recibido el 23 de julio de 2024, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 25 de Julio 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Dieciséis (16) de Agosto de 2024.



YDEE PEÑA GUTIERREZ

**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0539 DE 2024**

( 25/JULIO/2024 )

**“POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL  
No. 502697”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de

4

Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

### ANTECEDENTES

Que el 23 de septiembre de 2021, la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. identificada con NIT No. 901482899-1, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de MOCOA, departamento de PUTUMAYO, la cual se identifica con la placa No. 502697.

Que el día 27 de septiembre de 2021 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. 502697 y se determinó lo siguiente:

CONCLUSIÓN:

(...)

*Esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el trámite; dado que dentro del polígono solicitado se encuentran dos Drenajes dobles; el Rio Mocoa y el Rio Pepino y 4 drenajes sencillos; por lo tanto, no cumple con el Art. 64 de la Ley 685, ya que debe corresponder a UNA corriente de agua*

(...)

Que el día 27 de septiembre de 2021 se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. 502697 y se determinó lo siguiente:

*"De acuerdo con la evaluación técnica de fecha 27/SEP/2021, la solicitud de autorización temporal NO CUMPLE con las disposiciones técnicas desarrolladas normativamente en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No 502697".*

Que en virtud de lo anterior se profiere la resolución No. RES-210-4290 del 20 de octubre de 2021 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 502697"

Que el señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, actuando en calidad de representante legal de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR, mediante oficio con radicado 20211001523622 del 29 de octubre de 2021, interpuso recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4290 DE 20 DE OCTUBRE DE 2021.

Que mediante la Resolución RES-210-6071 del 31 de mayo de 2023 se decidió REVOCAR la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4290 DE 20 DE OCTUBRE DE 2021 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 502697".

Que mediante el radicado No. 20231002708932 de fecha 30 de octubre de 2023, el señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, actuando en calidad de representante legal de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR allegó, solicitud de desistimiento expreso del trámite de la autorización temporal No. 502697.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las solicitudes de autorizaciones temporales, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015.

Que el citado artículo dispone:

**"Remisión.** - *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

**"Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Así mismo, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad.*

*Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)."*

Que conforme a lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento a la solicitud de autorización temporal No 502697.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aceptar el desistimiento al trámite de la Solicitud de Autorización Temporal No. 502697, presentado por la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. identificada con NIT No 901482899-1 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. identificada con NIT No 901482899-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de MOCOYA, departamento de PUTUMAYO, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 502697.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera

Revisó: Nayive Carrasco Patiño 

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora del GCM 

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT - 0539 DEL 25 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502697**, proferida dentro del expediente 502697, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S** identificada con NIT. No. 901482899-1; el día 26 de JULIO de 2024, según certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-1949, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 13 de Agosto de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Dieciséis (16) de Agosto de 2024.



**ANDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000062

DE 2022

(11 DE FEBERO 2022)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EI3-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor RICARDO RUGE BOLÍVAR suscribieron Contrato de Concesión No. EI3-161 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en un área de 9 hectáreas y 1003,5 metros cuadrados, localizados en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución GSC ZC 000049 del 02 de agosto de 2013, con constancia de ejecutoria del 19 de septiembre de 2013, se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer al señor RICARDO RUGE BOLÍVAR, titular del contrato No. EI3-161, multa por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000.00), equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013, de conformidad con la parte motiva del presente proveído”*

Mediante Resolución GSC ZC 107 del 12 de mayo de 2016, con constancia de ejecutoria del 05 de julio de 2016, se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer multa al señor RICARDO RUGE BOLIVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.295.554 de Lenguaque Cundinamarca, titular del contrato de concesión No **EI3-161**, de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”*

A través del Auto GSC ZC 001421 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, entre otros, se efectuó el siguiente requerimiento bajo causal de caducidad

*“2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero-ambiental, con una vigencia anual, por un valor asegurado de UN MILLÓN (\$1.000.000) según las indicaciones señaladas en el ítem 2.2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 1032 del 17 de septiembre de 2020. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EI3-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

*auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”*

En el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001123 del 22 de noviembre de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 002196 del 28 de diciembre de 2021, notificado por medio de estado jurídico 227 del 29 de diciembre de 2021, se determinó que persistía el incumplimiento, acerca del requerimiento hecho por la autoridad minera bajo causal de caducidad del Auto GSC ZC 001421 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, respecto a allegar la renovación de la póliza minero ambiental, con una vigencia anual por un valor asegurado de UN MILLÓN (\$1.000.000) según las indicaciones señaladas en el ítem 2.2.1 del Concepto técnico GSC-ZC N° 1032 del 17 de septiembre de 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EI3-161, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

***f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;...”***

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. E13-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décimo segunda del Contrato de Concesión No. **E13-161** por parte del señor RICARDO RUGE BOLÍVAR por no atender el requerimiento realizado mediante Auto GSC ZC 001421 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por no allegar la renovación de la póliza minero-ambiental, con una vigencia anual, por un valor asegurado de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) según las indicaciones señaladas en el ítem 2.2.1 del Concepto técnico GSC-ZC N° 1032 del 17 de septiembre de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de noviembre de 2020, sin que a la fecha el señor RICARDO RUGE BOLÍVAR, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. E13-161, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EI3-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EI3-161, otorgado al señor RICARDO RUGE BOLÍVAR, identificado con la C.C. No. 80.295.554, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EI3-161, suscrito con el señor RICARDO RUGE BOLÍVAR, identificado con la C.C. No. 80.295.554, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al señor RICARDO RUGE BOLÍVAR que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EI3-161, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor RICARDO RUGE BOLÍVAR, identificado con la C.C. No. 80.295.554, en su condición de titular del contrato de concesión N° EI3-161, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. EI3-161, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EI3-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Poner en conocimiento al señor RICARDO RUGE BOLÍVAR, identificado con la C.C. No. 80.295.554, en su condición de titular del contrato de concesión N° EI3-161, el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001123 del 22 de noviembre de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 002196 del 28 de diciembre de 2021, notificado por medio de estado jurídico 227 del 29 de diciembre de 2021.

**ARTÍCULO OCTAVO** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RICARDO RUGE BOLÍVAR, en su condición de titular del contrato de concesión No. EI3-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro*  
*Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC*  
*Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC*  
*Revisó: Martha Patricia Puerto, Abogado (a) VSCSM*



GGN-2022-CE-2258

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 000062 DEL 11/02/2022** proferida dentro del expediente **EI3-161 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EI3-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por AVISO - CONSECUTIVO GGN-2022-P-0153 a **RICARDO RUGE BOLÍVAR** fijado el 24 DE MAYO DE 2022 y desfijado el 31 DE MAYO DE 2022, quedando ejecutoriada y en firme el **16 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presento recurso alguno, y agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 14 de julio de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000620 DE 2022

( 31 DE OCTUBRE DE 2022 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 542 del 3 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Con Resolución 100816 del 05 de julio de 1994, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, resolvió otorgar por el término de diez (10) años la Licencia de explotación No. 16356 al señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D.), para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del municipio de CAJICA, departamento de Cundinamarca, cuya área corresponde a una extensión de 12 hectáreas y 1500 metros cuadrados, comprendida dentro de los linderos, punto arcifinio y coordenadas señaladas por la División de Ingeniería y Proyectos. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 08 de agosto de 1994.

A través de Auto No 10910900 del 16 de julio de 2003, Minercol Ltda, aprobó el Programa de Trabajo e Inversiones y se clasificó el proyecto en el rango de Mediana Minería.

El 22 de noviembre de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y el señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D.) se suscribió el Contrato de Concesión No. 16356 de Mediana Minería para la explotación y apropiación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 12 hectáreas y 1500 metros cuadrados localizada en jurisdicción del municipio de CAJICA departamento de CUNDINAMARCA, por un término de veinte (20) años contados a partir del 30 de marzo de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No 1962 del 10 de septiembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, estableció un PMRRA para el área de la cantera Manas Flanco Sur, vereda Chuntame municipio de Cajicá, con una extensión de 8.55 hectáreas con una duración de diez (10) años.

Mediante radicado No, 20145500257952 de 4 de julio de 2014, se informó del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D.) titular minero, el día 24 de febrero 2014, se solicitó la SUBROGACIÓN DE SUS DERECHOS. Dicha petición fue reiterada mediante rad. No. 20155510058942 del 16 de febrero de 2015 y rad No. 20155510308982 del 15 de septiembre de 2015.

A través de Auto GET No. 084 del 15 de mayo de 2015, notificado por estado el 26 de mayo del 2015, entre otras cosas se dispuso: APROBAR la actualización del Programa de Trabajo e Inversiones - PTI y su complemento para la explotación de RECEBO, en el área del Contrato de Concesión de mediana minería

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

No 13636, durante el quinquenio comprendido entre los años 2012-2017, quedando el título en etapa de explotación, de conformidad con el concepto técnico No 080 de fecha 15 de mayo de 2015.

En Resolución No. 000404 del 25 de enero del 2016, notificada el 03 de febrero de 2016; se negó la solicitud de subrogación de los derechos derivados del contrato de mediana minería No. 16356. Presentada por los señores MARIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ Y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ.

Mediante radicado No, 20185500495922 del 21 de mayo de 2018, se solicitó se resolviera el recurso de reposición radicado con No. 20165510093142 del 18 de marzo de 2016, interpuesto contra la Resolución No. 000404 del 25 de enero del 2016, al cual se le dio alcance con el radicado No. 20165510224892 del 14 de julio de 2016.

Con Radicado ANM No: 20182300278111 del 11 de septiembre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, en respuesta a la anterior petición les informó a los peticionarios que el expediente se encontraba en estudio jurídico por parte del abogado asignado y cuando el acto administrativo se suscribiera, le sería notificado.

A través Resolución No. 001424 del 13 de diciembre del 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 0000404 del 25 de enero del 2016 dentro del contrato de concesión de mediana minería No.16356. en su parte resolutive manifiesta: resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - confirmar la resolución No. 0000404 del 25 de enero del 2016, por medio de la cual se niega una subrogación de derechos dentro del contrato de concesión de minería No. 16356 de acuerdo a las razones expuesta en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - rechazar por extemporáneo el documento radicado No. 20165510224892 de fecha 14 de julio de 2016 presentado por la apoderada AMANDA PAEDO OLARTE denominado "REFUERZO AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION" radicado el 18 de marzo de 2016 contra la resolución No. 00404 del 25 de enero de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO TERCERO.** - rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria mediante radicado No. 20165510093142 del 18 de marzo del 2016 por la Dra. AMANDA PARDO OLARTE, apoderada de los señores MARIA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ Y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ, en calidad de herederos y beneficiarios del señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D) titular del contrato de concesión 16356 contra la resolución no. 00404 del 25 de enero de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Mediante radicado 20201000832112 del 30 octubre del 2020, la Corporación autónoma Regional de Cundinamarca CAR allegó oficio indicando:

*"...información correspondiente al estado actual del instrumento ambiental del título minero No. 16356 (Contrato de Concesión), el cual se encuentra superpuesto 100% con zona no compatible para la minería en la Sabana de Bogotá, incluyendo la remisión de los respectivos documentos que soportan el cumplimiento de obligaciones ambientales del titular, a fin de que éstos puedan ser incorporados al expediente del título minero en mención..."*

El título minero No. 16356, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 16356 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000355 del 25 marzo de 2022, al cual se le hizo alcance a través mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000433 del 19 de abril de 2022, que forman parte integral de este acto administrativo, concluyeron lo siguiente:

(...)

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Una vez evaluadas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 16356, se concluye y recomienda:

3.1. **REQUERIR** el formato básico minero anual correspondiente al año 2021, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y debe estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.2. **REQUERIR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al Trimestre, II, III, y IV de 2021, el cual debe diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.3. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000159 del 27 de enero del 2020, notificado por estado jurídico No 006 del 29 de enero del 2020, y así mismo mediante AUTO GSC-ZC No. 001139 del 25 de junio del 2021, notificado por estado jurídico No. 104 del 29 de junio de 2021, para que allegue:

La renovación de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC ZC No 000048 del 13 de enero del 2020, por lo que se recomienda **REQUERIR** la constitución de la Póliza Minero Ambiental con un valor a asegurar de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE**, (\$118.026.240), Toda vez que se encuentra vencida, esta debe ser Radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería.

Y bajo apremio de multa respecto a presentar lo siguiente:

- El acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- Los Formatos Básicos Mineros Semestral 2017, 2018, 2019 y anual 2016, 2017 y 2018, con sus respectivos planos de labores.
- Los Formularios para la Declaración De Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestres del 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019.

3.4. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa Mediante AUTO GSC-ZC No. 001139 del 25 de junio del 2021, notificado por estado jurídico No. 104 del 29 de junio de 2021, para que allegue:

- Los Formatos Básicos Mineros anuales del 2007, 2008, 2011, 2013, 2019 y 2020, Semestrales 2007, 2008 y 2015 a través del Sistema de Gestión Integral Minera SIGM-Anna Minería.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2020 y I del año 2021.

3.5. **RECORDAR** al titular que está próximo a causarse la obligación de presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I Trimestre del 2022.

(...)

Por medio del Concepto Técnico No. GSC-ZC 000433 del 19 de abril de 2022 se hizo las siguientes conclusiones:

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 16356, se concluye y recomienda:

3.1 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que el título cuenta con declaración de la solicitud de subrogación de derechos y no existe titular a quien se le pueda requerir, dado que mediante Resolución No.000404 del 25 de enero de 2016, notificada el 03 de febrero del 2016 por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación dentro del contrato de mediana minería 16356 en su parte resolutive manifiesta Negar La Solicitud De Subrogación De Los Derechos Derivados Del Contrato De Mediana Minería No.16356 presentada por los señores MARIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ Y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de este acto administrativo, así mismo Mediante Resolución No. 001424 del 13 de diciembre del 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 0000404 del 25 de enero del 2016, resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar La Resolución No. 0000404 del 25 de enero del 2016, por medio de la cual se niega una subrogación de derechos dentro del contrato de concesión de minería. ARTICULO SEGUNDO. - Rechazar Por Extemporáneo el Documento radicado No. 20165510224892 de fecha 14 de julio de 2016 presentado por la apoderada AMANDA PAEDO OLARTE, ARTICULO TERCERO.- Rechazar Por Improcedente El Recurso De Apelación Presentado De Manera Subsidiaria Mediante Radicado No. 20165510093142 del 18 de marzo del 2016 por la Dra. AMANDA PARDO OLARTE, apoderada de los señores MARIA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ Y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ, en calidad de herederos y beneficiarios del señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 16356, causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se concluye que los titulares NO se encuentran al día.

(...)"

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para comenzar, es importante mencionar que en razón a que el trámite obra sobre el Contrato de Concesión No. 16356, otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, esto por cuanto los interesados presentaron solicitud de subrogación de derechos por muerte del titular, siendo la normatividad del Decreto 2655 de 1988, la llamada a desarrollar la actuación administrativa.

Esta norma indica lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 13.** *Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

*El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.*

*El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

*Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código*

Teniendo en cuenta que el fundamento jurídico que estudió la viabilidad de la solicitud de subrogación, que fue presentada el día 4 de julio de 2014, por los señores MARIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ Y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ, donde se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

informó a la autoridad minera del fallecimiento del titular minero por medio del Radicado No. 20145500257952 y se procedió a analizar lo regido por el Decreto 136 de 1990 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo 1° estableció:

*"(...) Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.**
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.**

*Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

**Parágrafo 1°** *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

**Parágrafo 2°** *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. (Destacado fuera del texto) (...)"*

Al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas", se concluye que la solicitud del derecho de preferencia presentado mediante radicado No. 20145500257952 del 4 de julio de 2014 NO cumplió con los requisitos establecidos en el referido Decreto.

Siendo esta la situación, y teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000404 del 25 de enero del 2016, notificada el 03 de febrero de 2016; se negó la solicitud de subrogación de los derechos derivados del contrato de mediana minería No. 16356 y que por medio de la Resolución No. 001424 del 13 de diciembre del 2019 se resolvió Recurso de Reposición interpuesto por medio del Radicado 20165510093142 del 18 de marzo de 2016, se decidió CONFIRMAR la Resolución No. 000404 del 25 de enero del 2016.

Adicionalmente, el Art. 76 del Decreto 2655 de 1988 dispone lo siguiente:

**Art. 76 Causales generales de cancelación y caducidad.** *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

- 1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.**

(...)

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Por otro lado, la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión No. 16356 faculta a Ingeominas, ahora la Agencia Nacional de Minería -ANM- para declarar la Caducidad Administrativa del Contrato de Concesión mediante "providencia motivada" por muerte del Concesionario.

Así las cosas, al evidenciarse que contra el acto administrativo que negó la subrogación del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 16356, fue resuelto y que por tanto se encuentra ejecutoriado y firme, se procederá a declarar la terminación del título de la referencia.

Esto a su vez, procede porque, si bien se interpuso el Recurso de Reposición correspondiente, este fue negado y se confirmó según lo dispuesto por la Resolución No. 000404 del 25 de enero de 2016 en la que se negó la subrogación solicitada, a través de la Resolución No. 001424 del 13 de diciembre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 16356, otorgada al señor **LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 16356, otorgada al señor **LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los terceros interesados, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 16356, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ordenar a los terceros interesados del Contrato de Concesión No. 16356 terminar la ocupación de la zona objeto del Contrato, ordenar el retiro de las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Gestión de la Información, enviar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **CAJICÁ (CUNDINAMARCA)**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 16356, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería y en la página web de la entidad, a los herederos del señor **LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D.)**, La notificación permanecerá en cartelera y en la página web durante cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del Contrato de Concesión No. 16356.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**

Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC  
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Diana Piñeros, Abogado (a) VSCSM  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



GGN-2023-CE-1267

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCION VSC 620 del 31 de octubre de 2022, por medio de la cual “SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **No 16356**, se notificó a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D.), mediante publicación a terceros indeterminados a través de la página web de la ANM, según consta en la certificación GGN-2023-P-0272 la cual fue fijada el 22 de agosto de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el 29 de agosto de 2023.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de septiembre de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia  
de Contratación y Titulación

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000206 DE 2021**

( 25 de Marzo 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 096  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 2182 del 17 de junio de 1986, modificadas por las Resoluciones No. 3476 del 15 de septiembre de 1986 y No. 3915 del 30 de agosto de 1989, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suarez, resolvió aprobar el estudio y plan de Explotación del material de arrastre depositado en el predio San Rafael del municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, y concedió permiso para la extracción de material aluvial en un Área de 28 Ha, por el término de siete años y medio (7.5), a favor de la Sociedad Comercial “Gravas y Arenas Itacolombianas Ltda.”

Por medio de la Resolución No. 002693 del 17 de julio de 1990, el Ministerio de Minas y Energía resolvió acceder a efectuar la inscripción en el Registro Minero, del Permiso concedido por la CAR a la sociedad comercial Gravass y Arenas Itacolombianas Ltda. "GAVICOL", para la Explotación de materiales de arrastre, del predio San Rafael, ubicado en la vereda Río Frío Oriental del municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca la cual se llevó a cabo el 24 de septiembre de 1990.

La subdirección de Evaluación de proyectos de la Dirección General de Minas de Ministerio de Minas y Energía, el 22 de junio de 1993, emitió Auto Aprobando el Informe Final de Explotación y el Programa de Trabajos e Inversiones.

El día 08 de septiembre de 1993 se suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 096, entre la Ministerio de Minas y energía y la Sociedad Gravass y Arenas Itacolombianas Ltda., Gráfico Ltda., para la Explotación y apropiación del mineral de GRAVAS y ARENAS, con un mínimo anual de Explotación de 65.000 metros cúbicos en un Área de 24 hectáreas y 3380m<sup>2</sup> localizada en jurisdicción del municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de septiembre de 1993, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 040 del 09 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca aceptó la ejecución de la restauración final de los terrenos de La Hacienda La Esmeralda, ubicada en el municipio de Tabio, vereda Río Frío de acuerdo al Plan de Restauración presentado por el señor Gabriel Uricoecha al ser ejecutado por la sociedad Gavillero Albania SA.

Mediante oficio radicado No. 20145510426182 del 22 de octubre de 2014, el señor Bernardino Filauri Postarini, en calidad de representante legal de la sociedad titular allegó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. 096, anexando el informe del plan de cierre de la Explotación y manifiesta que abandonan las actividades de Explotación, por cuanto a la fecha se ha completado el agotamiento de las reservas.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Por medio de la Resolución VSC 000221 del 03 de abril de 2017, resuelve la viabilidad de una solicitud de renuncia presentada a través del oficio radicado No. 20145510426182 del 22 de octubre de 2014 y se declaró la terminación del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 096, otorgado a la Sociedad Gravas y Arenas ITALOCOLOMBIANAS LTDA - GRAVICOL S.A.

A través del oficio radicado No. 20175510115882 de 24 de mayo de 2017 el señor Bernardino Filauri Postarini, en calidad de titular allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC000221 del 03 de abril de 2017.

Mediante Resolución VSC 000056 de 12 de febrero de 2018, ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2018, se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000221 del 03 de abril de 2017. La autoridad minera resuelve:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar los artículos primero, segundo, séptimo, octavo y noveno de la Resolución Número VSC-000221 del 3 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Los demás artículos se mantienen incólumes.*

*ARTICULO SEGUNDO. - Advertir a la sociedad GRAVAS Y ARENAS ITALOCOLOMBIANAS LTDAGRAVICOL LTDA., titular del Contrato de Concesión No 096, que no puede realizar actividades mineras de Explotación hasta tanto no obtenga la viabilidad ambiental."*

Por medio Auto GSC-ZC 001357 del 22 de septiembre del año 2020, notificado mediante estado Jurídico No. 065 del 29 de septiembre del año 2020, acogiendo el Concepto Técnico GSC-ZC 000993 de fecha 08 de septiembre del año 2020, se dispuso:

*"(...) 2. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 6) del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a las instrucciones del numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000993 del 8 de septiembre de 2020."*

A través del Concepto Técnico GSC-ZC 000892 de fecha 19 de octubre del año 2021, el cual fue acogido mediante Auto GSC-ZC 001754 del 26 de octubre del año 2021, notificado mediante estado Jurídico No. 186 del 28 de octubre del año 2021, se determinó que, frente al requerimiento bajo causal de caducidad hecho por la autoridad minera persiste el de la presentación de la póliza minero-ambiental requerido por medio del Auto GSC-ZC 001357 del 22 de septiembre del año 2020, notificado mediante estado Jurídico No. 065 del 29 de septiembre del año 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 096, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato*

*1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.*

*2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

3. *El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*

4. *El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.*

5. *La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.*

**6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.**

7. *El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*

8. *El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.*

9. *La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.*

10. *La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.*

**ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR.** *Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

*incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral noveno de la cláusula quinta del Contrato de Concesión No. **096**, por parte de la sociedad GRAVICOL S.A. por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 1357 del 22 de septiembre de 2020, notificado por Estado No. 065 del 29 de septiembre de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por “*El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución*”, por no allegar la póliza minero-ambiental la cual ampare las obligaciones del Contrato de Concesión No. 096.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 065 del 29 de septiembre de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de octubre de 2020, sin que a la fecha la sociedad GRAVICOL S.A., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **096**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 096, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en la cláusula décima del contrato que establece:

*“Cláusula Décima. – Garantías. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, EL CONCESIONARIO constituirá a su cargo, y a favor del MINISTERIO, una garantía prendaria, bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor correspondiente al diez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajo de Inversiones, y con una vigencia igual al periodo de duración de este contrato y tres (3) más. En consecuencia, dicha garantía es de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (32.091.783,00) Moneda Corriente, representada en póliza de seguro número CU/313.635, expedida por la Compañía Granadina de Seguros S.A. Es obligación del CONCESIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, y su monto se*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

*repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agotare o disminuirá.”  
Negrita por fuera del original.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 096, otorgado a la sociedad GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 096, suscrito con la GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 096, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a la la sociedad GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0, en su condición de titular del contrato de concesión N° 096, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Tabio, departamento del Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Segundo y Cuarto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 096, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Poner en conocimiento de Sociedad Gravicol S.A. el Concepto Técnico PARC No. 892 del 19 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 096, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro  
Revisó: María Claudia de Arcos, Coordinadora PAR-Centro  
Filtró: Diana Piñeros, Abogada – VSCSM  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*

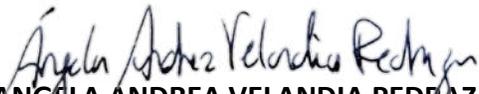


**GGN-2023-CE-0077**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000206 DEL 25 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **096, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a **GRAVICOL S.A.**, el día 29 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01478**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de febrero de 2023.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**